

**Perfil de investigación para el Programa Estratégico de Investigación
Institucional (PEI)**

"Cambio social y desarrollo sostenible"



Tema general:

Acceso al agua de calidad

Informe científico

Eje de investigación que presenta:

Eje de investigación jurídico: Vía administrativa y judicial para la reclamación del
derecho al agua

Equipo de investigación:

Ingrid Evangelina Gómez Aguilar

Héctor Orlando Candray Medina

Antiguo Cuscatlán, agosto 2023

Contenido

1. Introducción.	3
2. Problema de investigación.	4
3. Objetivos del eje de investigación jurídico.	4
3.1 Objetivo general	4
3.2 Objetivos específicos.....	5
4. Marco teórico.	5
4.1 Reconocimiento del derecho humano al agua en El Salvador.	5
4.2. Facultades que componen el derecho al agua, obligaciones estatales y posibles vulneraciones según situación del derecho en El Salvador.	6
4.3. La defensa del derecho humano al agua: fundamentos constitucionales, internacionales y criterios para predicar su efectividad.....	13
5. Aspectos metodológicos desarrollados en la investigación.	17
6. Cumplimiento de objetivos de investigación (mostrar hallazgos, análisis y conclusiones).....	18
6.1. Vías administrativas para la protección del derecho al agua y su efectividad. ..	18
6.2. Vías judiciales para la protección del derecho al agua y su efectividad	30
6.3. Conclusiones.....	46
7. Proyecciones.	49
8. Integración del eje de investigación en el proyecto temático general.	51
9. Referencias.....	52

1. Introducción

En El Salvador, el reconocimiento del derecho humano al agua ha sido progresivo, estipulándose a través de diversos actos de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones constitucionales. En 2010, la delegación salvadoreña votó a favor de la Resolución n.º 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sumándose a otros 121 Estados miembros de la ONU en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2010). Años después, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia incorporó este derecho como derecho fundamental tácito en la Norma Suprema, encontrando su asidero normativo en el derecho al medio ambiente (Decreto n.º 38, 1983, art. 117) — en su relación con el goce al medio ambiente y recursos naturales— y en conexión con los derechos a la vida (Decreto n.º 38, 1983, art. 2, inc. 1º) y a la salud (Decreto n.º 38, 1983, art. 65, inc. 1º; Sala de lo Constitucional, 2014, Amparo Ref. 513-2012).

Recientemente, el derecho humano al agua ha sido reconocido en la Ley General de Recursos Hídricos, vigente desde 2022 (Decreto Legislativo n.º 253, 2021). A la fecha de redacción de este informe, dicho derecho ha sido positivado por más de un año, lo que conlleva importantes consecuencias institucionales y sistémico-jurídicas. El agua es un recurso indispensable para la vida, la salud y una existencia digna. Por lo tanto, el reconocimiento de este derecho debería implicar un cambio en el *logos* de la administración del recurso hídrico. Por ejemplo, sería necesario pasar de la explotación del agua a su uso sostenible, protección, recuperación y tratamiento, con el objetivo de garantizar su máximo disfrute por parte de los habitantes del país. Estas son responsabilidades que las instituciones del Estado deben asumir. Además, es fundamental incorporar un enfoque de género y de protección a los grupos minoritarios, para prevenir la discriminación en el acceso al agua. En este sentido, los órganos, instituciones y agencias estatales deben garantizar una administración y suministro del recurso hídrico basado en los derechos humanos.

En el ámbito sistémico-jurídico, es fundamental considerar la jerarquía y el rango de este derecho como derecho fundamental, así como su fuerza normativa en relación con otros derechos. Es necesario examinar las facultades subjetivas e individuales que este derecho otorga a las personas, así como las obligaciones tanto negativas como positivas que el Estado salvadoreño tiene para garantizar su efectividad. Este documento se centra en esta última idea, es decir, en identificar, desarrollar y analizar las vías administrativas y judiciales disponibles en El Salvador para que las personas puedan solicitar la protección de su derecho humano al agua.

Por lo tanto, el objetivo específico de la investigación es reflexionar sobre la protección efectiva del derecho humano al agua en El Salvador, desde una lectura jerárquica y cohesiva del ordenamiento jurídico del país, es decir, considerar los contenidos jurídico-valorativos de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos que la informa y la legislación secundaria aplicable. Con ello

pretendemos ofrecer una lectura coherente de cómo debería protegerse el derecho al agua y subrayar los retos que potencialmente enfrenten las personas y el Estado.

Nuestra reflexión tiene como punto de partida la realidad nacional, tanto en la existencia del recurso natural del agua, la situación social y económica de los habitantes de El Salvador y la manera en que los mismos perciben sus derechos y cómo se comportan. Por ello, consideramos diversas fuentes de información que describen la situación del recurso hídrico nacional (SNET, 2005; MARN, 2020; MARN, 2023, SIHI) y la opinión misma de los habitantes del territorio nacional, en cuanto al acceso y consumo de agua se refiere, a partir de dos encuestas realizadas por el Instituto Universitario de Opinión Pública, una en 2020 y la otra en 2023, ejecutada el marco del proyecto estratégico que ocupa la presente investigación (IUDOP, 2020 y 2023). Asimismo, se ha hecho uso de informes de secretarías de Estado, organismos internacionales y estadísticos.

Nuestra reflexión parte de la realidad nacional, considerando tanto la disponibilidad del recurso natural del agua como la situación social y económica de los habitantes de El Salvador, así como su percepción sobre sus derechos y su comportamiento al respecto. Para ello, analizamos diversas fuentes de información que describen la situación del recurso hídrico nacional (SNET, 2005; MARN, 2020, 2023; SIHI) y la opinión de los habitantes en relación con el acceso y consumo de agua, a partir de dos encuestas realizadas por el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP), una en 2020 y otra en 2023, ejecutada en el marco del proyecto estratégico que ocupa esta investigación (IUDOP, 2020, 2023). Asimismo, se han consultado informes de secretarías de Estado, organismos internacionales y estadísticas relevantes.

2. Problema de investigación

¿Cuál es el contenido del derecho al agua, y qué procedimientos administrativos y procesos judiciales están disponibles a los habitantes de El Salvador para efectuar reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua?

3. Objetivos del eje de investigación jurídico

3.1 Objetivo general

Determinar los procedimientos administrativos y judiciales disponibles para que los habitantes de El Salvador puedan ejecutar reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua, considerando la normativa nacional e internacional aplicable, así como reflexionar sobre la efectividad e idoneidad de los mecanismos de reclamación que se identifiquen.

3.2 Objetivos específicos

- Caracterizar el derecho humano al agua en el ordenamiento jurídico salvadoreño mediante un análisis de la normativa nacional e internacional, así como de antecedentes judiciales, con el fin de determinar la existencia y el contenido de este derecho en El Salvador.
- Analizar la normativa aplicable a las reclamaciones por vulneraciones del derecho al agua, incluyendo aspectos como la calidad, cantidad y accesibilidad del recurso hídrico.
- Identificar la vía administrativa y judicial para el reclamo de vulneraciones al derecho al agua.
- Reflexionar sobre la efectividad e idoneidad de los procedimientos administrativos y judiciales disponibles para que los habitantes de El Salvador ejecuten reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua, teniendo en cuenta la normativa nacional e internacional aplicable.
- Discutir los posibles conflictos normativos y obstáculos que un litigante o ciudadano podría encontrar en los procedimientos administrativos y judiciales, así como plantear posibles soluciones de interpretación e integración normativa que permitan dar efectividad al derecho al agua.

4. Marco teórico

En este apartado se presentarán los aspectos teóricos fundamentales que guiaron la investigación, los cuales enriquecieron su desarrollo y contribuyeron a su fortalecimiento.

4.1 Reconocimiento del derecho humano al agua en El Salvador

Históricamente, el derecho humano al agua ha sido configurado junto al derecho al saneamiento. Por ejemplo, en el primer punto de la Resolución N.º 64/292, de 28 de julio de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ambos aparecen como un solo derecho: “[r]econoce que el derecho al agua potable y el saneamiento **es** un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (ONU, 2010, resaltado propio).

Si bien se reconocieron juntos, el binomio agua y saneamiento se ha desarrollado en la práctica internacional y doméstica de forma separada. Ya previamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité DESC, 2003) había realizado una importante labor interpretativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adscribiendo el derecho al agua a los artículos 11 (nivel de vida adecuado) y 12 (salud) y explayando sus contenidos normativos: libertades, derechos y obligaciones estatales que comprende.

En El Salvador, el reconocimiento del derecho humano al agua ha sido un proceso progresivo, reflejado en diversos actos de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones constitucionales. En 2010, la delegación de El Salvador votó a favor de la Resolución N.º 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sumándose a otros 121 Estados miembros de la ONU en el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento (ONU, 2010). Dos años más tarde, se aprobó la Carta Social de las Américas durante la sesión ordinaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). De manera significativa, el artículo 20 de dicha Carta establece un reconocimiento expreso por parte de los Estados de que el agua es un bien fundamental para la vida y el desarrollo, comprometiéndose a trabajar para garantizar el acceso no discriminatorio al mismo (OEA, 2012, art. 20).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia incorporó el derecho humano al agua como un derecho fundamental tácito en la Norma Suprema, fundamentándose en el derecho al medio ambiente (Decreto N.º 38, 1983, art. 117) — en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente y recursos naturales— así como en los derechos a la vida (Decreto N.º 38, 1983, art. 2, inc. 1º) y a la salud (Decreto N.º 38, 1983, art. 65, inc. 1º; Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012). Sin duda, estos actos soberanos a nivel internacional y nacional deben ser reconocidos como hitos tanto en el reconocimiento como en la posibilidad de defensa de este vital derecho (Vásquez, 2016, p. 20).

Con todo ello, el reconocimiento como derecho humano se dio finalmente en la legislación secundaria. A partir de su entrada en vigor en julio de 2022, la Ley General de Recursos Hídricos —en adelante LGRH— reconoce en su primer artículo los derechos al agua y al saneamiento. De la redacción de esa disposición se desprende que el legislador los ubica como categorías jurídicas separadas, cada una conteniendo sus obligaciones y facultades bien identificadas.

Conviene apuntar que, en una visión estrictamente positivista del Derecho, el reconocimiento en norma secundaria de un derecho fundamental deja abierta la puerta a su potencial regresión: la reforma de la legislación resulta más fácil que la reforma constitucional.¹ Ello es una realidad innegable en El Salvador y una deuda en el reconocimiento explícito de este derecho en la Ley Suprema, para mayor seguridad jurídica de todas y todos los habitantes del país.

4.2. Facultades que componen el derecho al agua, obligaciones estatales y posibles vulneraciones según situación del derecho en El Salvador

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia constitucional como las normas secundarias de El Salvador reconocen que el derecho

¹ Sobre todo, al considerar el contexto nacional en el que, muy probablemente, por mucho tiempo la mayoría de curules estarán ocupados por un mismo partido político.

humano al agua implica las facultades de disponibilidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, calidad y aceptabilidad del agua.

- La disponibilidad del agua

Sobre la **disponibilidad del agua**, la Sala de lo Constitucional (2014) señaló que el abastecimiento debe ser continuo y en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. Asimismo, indica que “la cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros” (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 9). Esta afirmación resuena con lo expuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en su Observación General N.º 15 sobre el derecho humano al agua (2003, pp. 5-6).

A pesar de ello, en El Salvador se sabe que no todas las personas tienen acceso continuo al agua. Según una encuesta realizada por el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) en 2020, sólo el 58.6 % de las personas que recibían agua por medio de cañería o cantera manifestaron recibirla los 7 días de la semana y sólo el 45.6 % de los encuestados indicaron contar con servicio las 24 horas del día (IUDOP, 2020, pp. 12-13). En 2023, se llevó a cabo otra encuesta sobre el acceso al agua de calidad en el marco del Programa Estratégico de Investigación, en la cual se reflejaron resultados similares: sólo el 58.2 % de los encuestados que reciben agua por cañería tienen servicio 7 días a la semana, y el 45 % las 24 horas del día (IUDOP, 2023, p. 9). Esto indica que no todas las personas tienen acceso continuo al agua y se puede resaltar que existe un alto porcentaje de personas afectadas en su derecho al agua debido a la falta de disponibilidad del vital líquido.

Como se ha expuesto en párrafos anteriores, además de la continuidad en el abastecimiento de agua, es fundamental considerar su suficiencia. En otras palabras, es necesario determinar cuánta agua requiere cada persona para consumo personal y doméstico. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC, 2003) afirmó que “el abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica” (p. 2). Esto implica que, para determinar la cantidad suficiente de agua per cápita, se debe considerar lo necesario para la hidratación personal, el uso en higiene y la preparación de alimentos.

Según la guía de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020), la cantidad de agua necesaria por persona depende de diversas consideraciones, como el clima en el que habitan. A medida que aumenta la temperatura, también se incrementa la cantidad de litros que una persona necesita para mantenerse bien hidratada. Además, la OMS concluye que, al considerar la relación entre la cantidad de agua para consumo personal y la salud, se puede elaborar un continuum compuesto de cuatro categorías:

inadecuado, básico, intermedio y acceso óptimo (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2003, p. 3; OMS, 2020, p. x).

Se considera inadecuado cuando el acceso es igual o menor a 5.3 litros diarios per cápita; básico, hasta 20 litros diarios per cápita; intermedio, un promedio de 50 litros diarios per cápita y óptimo, cuando cada persona tiene acceso promedio a más de 100 litros diarios. Sólo cuando el acceso es intermedio u óptimo puede concluirse que las necesidades de consumo personal, higiene y otros usos domésticos están aseguradas (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2003, p. 3; OMS, 2020, p. x).

- La accesibilidad física al agua

En cuanto a la **accesibilidad física**, esta consiste en “la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, así como la obligación de remover cualquier barrera física que impida el acceso al agua” (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10). Esta facultad, según la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la ONU, comprende el acceso a agua potable “en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.” El Comité DESC agregó que se deben “considerar aspectos culturales, de género y seguridad” en el acceso (Comité DESC, 2003, p. 6).

La OMS ha elaborado una guía que permite describir el nivel de acceso en función de los kilómetros y minutos; es decir, qué tan lejos —en kilómetros— se encuentra la fuente de agua a la que se tiene acceso o cuánto tiempo le toma a una persona recolectar agua. Así, usando las cuatro categorías antedichas, la OMS establece que es inadecuado el acceso de quienes deben movilizarse más de un kilómetro para acceder a agua o a quienes les toma más de 30 minutos la recolección de agua; básico, desplazarse entre 100 metros hasta 1 kilómetro o entre 5 y hasta 30 minutos; intermedio, agua entregada por cañería en la propiedad o a 100 metros de distancia o 5 minutos necesarios para recolección y óptimo cuando se suministra agua por más de una cañería y el servicio es continuo (OMS, 2020, p.4).

En la realidad nacional, la situación del acceso físico al agua se esclarece al considerar las encuestas realizadas por el IUDOP. Conforme a las encuestas en El Salvador existen al menos siete formas usuales en que las personas acceden al agua: por medio de cañería dentro de su casa, cañería propia fuera de casa, pero en la propiedad, cañería del vecino, chorro público o cantarera, pozo, camión o pipa y por medio de un cuerpo de agua superficial: ojo de agua, río, quebrada, manantial o lago.

Si bien la mayoría de las personas encuestadas, tanto en 2020 como 2023, declararon tener cañería propia dentro de la vivienda o en su propiedad (en 2020, se trataba del 88.4 %; y, en 2023, el 84.5 %), existe un número no insignificante de

personas, equivalentes al 11.8 % y 15.5 %, respectivamente, que acceden físicamente al agua de otra forma (IUDOP, 2020, p. 4; y 2023, p. 4).

Además, en lo que respecta a la no discriminación, es importante considerar los resultados de las encuestas que muestran que sólo el 65.9 % de las personas en el área rural tienen servicio de agua por cañería propia, frente a un 90 % en el área urbana (IUDOP, 2023, p. 4). La misma tendencia desigual en cuanto a accesibilidad es informada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF y la OMS, quienes señalan que, según datos de 2014, existía una diferencia de casi el 20 % en accesibilidad entre estas zonas (UNICEF & OMS, 2023, p. 23). Consideramos que estos son retos sistémicos que el derecho humano al agua plantea en relación con la forma en que actualmente se suministra y administra el agua potable.

Aunado a esto, conviene reflexionar que existen aspectos de género relacionados a la accesibilidad física al agua. Informa la UNICEF y OMS (2023) que, en el país, según información de 2014, son las mujeres, adolescentes y niñas quienes principalmente son encargadas de recolectar el agua (p.17). Además, este informe, al igual que las encuestas del IUDOP, previamente citadas, refuerzan que existe una brecha en el acceso al agua entre las zonas urbanas y las rurales.

Finalmente, es importante mencionar que, en El Salvador, existe una práctica de desarrollo urbanístico que afecta tanto la disponibilidad como la accesibilidad física del agua de las personas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2021) incluyó en su informe de país que proyectos urbanísticos como “Ciudad Valle el Ángel” o el proyecto habitacional “Acrópolis - Sonsonate”, para brindar acceso al agua en sus lotificaciones, acaparan las limitadas fuentes de agua disponibles en las zonas, afectando a los habitantes de las mismas y al ecosistema. Además, estos procesos se llevan a cabo sin respetar una consulta previa e informada de las comunidades afectadas (CIDH, 2021, párr. 301-305). Esto ya ha llevado a una serie de acciones legales ante la jurisdicción salvadoreña, las cuales discutiremos más adelante, incluyendo los procesos de amparo ante la Sala de lo Constitucional de El Salvador bajo las referencias 60-2021, 104-2021, 119-2021 y 333-2021.

- La accesibilidad económica al agua

El derecho humano al agua también incluye la facultad de accesibilidad económica, denominada también como asequibilidad. Para la Sala de lo Constitucional (2014), esto se refiere a la obligación de remover cualquier barrera económica que impida el acceso al agua, especialmente para los más pobres y los grupos históricamente marginados (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10). Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC, 2003) determinó que “los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el pacto” (p. 6).

En este aspecto, la OMS (2020) ha reflexionado que el agua es como otros bienes: su precio afecta la cantidad que se consume personal y domésticamente. Si el precio es mayor, la demanda y acceso al agua es menor y viceversa (p. 33). En El Salvador, la situación del cobro por prestación de servicios depende de qué entidad brinda el servicio. Si bien históricamente le correspondía a los municipios, a partir de 1961, con la creación de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados —en adelante ANDA— es esta entidad la que proporciona el servicio principalmente en áreas urbanas (Fernández, Saravia y Gil, 2021, pp. 22-23).

De acuerdo con el artículo 3, literal "p" de su ley de creación, la institución tiene la facultad de someter su pliego tarifario único a la aprobación del Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía (Decreto N.º 341, 1961). Además, la ley establece dos criterios fundamentales que dichas tarifas deben reflejar y equilibrar: primero, que ANDA es una entidad autofinanciable, y segundo, que el servicio de acueductos, alcantarillado y agua potable es un servicio social (Fernández, Saravia, & Gil, 2021, pp. 38-39).

Ahora bien, la práctica del tarifario único de ANDA deniega la posibilidad de realizar ajustes individuales en vista de la situación económico-social de las personas que reciben su servicio, situación que podría afectar la realización y disfrute de sus derechos humanos. Si bien este tema merece su propia investigación, conviene mencionar que en precedentes jurisprudenciales ANDA ha argumentado que mantener un tarifario único es más garantista del acceso al agua y menos oneroso para las personas de escasos recursos (Sala de lo Constitucional, 2021, 298-2016, pp. 3-4).

En cuanto a accesibilidad económica se refiere, en El Salvador deberían considerarse especialmente los hogares que se encuentran en situación de pobreza. Esto abarca a un número considerable de personas. La Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples informó que en 2019 se registraron un 22.8 % de los hogares que se encontraban en situación de pobreza en el país. De estos el 4.5 % estaban en situación de pobreza extrema, mientras que el 18.3 % en situación de pobreza relativa. En 2019 el área rural presentó un 24.8 % de hogares con pobreza (5.2 % en pobreza extrema y 19.6 % en pobreza relativa); mientras el área urbana presentó un 21.7 % de hogares en pobreza (4.1 % en pobreza extrema y 17.5 % en pobreza relativa). Los niveles más bajos de pobreza se registraron en el Área Metropolitana de San Salvador, donde se ubicó en alrededor del 15.4 % (citado en CIDH, 2021, párr. 290).

Pese a esta situación, con el paso de los años el costo de la vida ha ido incrementando, incluyendo el costo de acceso al servicio al agua. Conforme a la información comparativa entre 2020 y 2023, la prestación de servicios por proveedores que operan fuera del Área Metropolitana de San Salvador, en cuanto a la disponibilidad y accesibilidad económica han registrado una tendencia a la desmejora. En otras palabras, mayor costo por menor horas de abastecimiento. El IUDOP (2023) informa:

Se puede advertir que en los últimos tres años el grupo de personas cuyo distribuidor del servicio de agua es una alcaldía municipal ha reportado una desmejora no sólo en la frecuencia del servicio sino en el costo por el mismo; es decir, que se ha reducido la frecuencia del servicio de agua, y se ha incrementado el costo del agua que distribuyen las municipalidades.

El valor promedio del servicio mensual ha incrementado de 7.07 dólares en 2020 a 7.28 dólares en 2023, mientras que el suministro de agua ha disminuido, pasando de un promedio de 6.35 días por semana en 2020 a 4.25 días en 2023. Asimismo, el servicio mensual promedio ha bajado de 394.07 horas en 2020 a solo 166.79 horas en 2023 (p. 12).

- La calidad y aceptabilidad del agua

Para determinar si el agua tiene la calidad suficiente para ser apta para el consumo humano, jurídicamente la Sala de lo Constitucional ha establecido dos criterios: la salubridad y la aceptabilidad. El primero se refiere a "que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas" (Sala de lo Constitucional de El Salvador, 2014, ref. 513-2012, p. 10). En el mismo sentido, el Comité DESC (2003), en su Observación General No. 15, menciona explícitamente "sustancias radioactivas" además de químicas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [DESC], 2003, p. 6). La formulación del tribunal constitucional salvadoreño no excluye sustancias radioactivas; por el contrario, es una formulación abierta y no exhaustiva de los elementos que puedan afectar la salubridad del agua. Así pues, considerar las palabras del Comité DESC es ilustrativo e importante para la realidad de El Salvador.

El criterio de aceptabilidad se refiere a que el agua "debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico" (Sala de lo Constitucional de El Salvador, 2014, ref. 513-2012, p. 10). La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022), en su más reciente guía sobre la calidad del agua potable, establece que, aunque estos parámetros de aceptabilidad "pueden no tener efectos directos sobre la salud, el agua que está muy turbia, tiene mucho color o posee un sabor u olor objetables para los consumidores puede considerarse no segura y ser rechazada" (p. 36). Además, la OMS (2022) reconoce que puede existir un vínculo entre la inaceptabilidad del agua y la falta de salubridad, lo que no solo afecta el comportamiento de las personas en cuanto a su consumo de agua, sino que también puede impactar su salud. Por ello, recomienda tomar acciones para asegurar su calidad:

En situaciones extremas, los consumidores pueden optar por rechazar agua que, aunque inaceptable en apariencia, es segura, eligiendo en su lugar fuentes más agradables, pero potencialmente inseguras. Los cambios en la apariencia, el sabor o el olor del agua potable pueden ser indicativos de alteraciones en la

calidad de la fuente de agua o de deficiencias en el proceso de tratamiento, lo que requiere una investigación adicional (p. 36).

En otras palabras, la existencia de criterios de aceptabilidad del agua para consumo personal y doméstico protege a las personas de tomar decisiones de consumo potencialmente dañinas para su salud.

La salubridad y aceptabilidad del agua en El Salvador ha sido objeto de preocupación en años recientes. En contexto, a inicios de 2020 se generaron varias denuncias en el área metropolitana de San Salvador, pues el agua tenía mal olor, sabor y color. La explicación de las autoridades salvadoreñas es que se debía a una proliferación de algas en el río Lempa (ANDA, p. 24), cuya cuenca tiene fundamental importancia en el abastecimiento de San Salvador.² Asimismo, el 15 de febrero de 2020 se llevó a cabo, en la Asamblea Legislativa, una interpelación a los entonces Ministra de Salud de El Salvador y presidente de la ANDA con el fin de “afirmar públicamente que la calidad del agua proveída por ANDA es apta para consumo humano” (Comisión Política, 2020, Dictamen No 20, p. 1).

En años anteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN, 2017), en su *Informe de Clasificación de Ríos por Calidad del Agua*, determinó que, de todas las aguas superficiales monitoreadas (124 sitios en total), el 35 % eran regulares, el 55 % malas y el 6 % pésimas. Ningún sitio monitoreado alcanzó la clasificación de excelente y sólo el 4 % fue clasificado como bueno (pp. 5-6). Posteriormente, en 2021, el mismo ministerio publicó su informe sobre la calidad del agua de ríos en El Salvador, utilizando muestras recopiladas y análisis de parámetros de calidad de agua en 55 ríos del país para evaluar su aptitud para diversos usos, incluyendo agua para potabilizar mediante métodos convencionales, agua para riego, agua para consumo animal y agua para actividades recreativas (p. 10). De las conclusiones del informe, en lo referente al agua para consumo humano y doméstico, es importante resaltar el hallazgo de que el 79 % de los ríos del país se clasifican como zonas de remediación, donde es necesario implementar planes de descontaminación y saneamiento (pp. 24 y 59).

Para 2023, según la información de monitoreo de aguas disponible en el Sistema de Información Hidrológica (SIHI), la situación sigue siendo preocupante. Utilizando la misma metodología e indicadores que en el informe anterior, el SIHI actualmente evalúa 120 sitios, de los cuales el 0 % presenta calidad excelente o buena, 17,5 % tienen calidad regular, 73,3 % mala y 9,2 % pésima (MARN, SIHI, acceso el 15 de julio de 2023).

² Sobre la cuenca del río Lempa conviene tener presente que es una cuenca trinacional, siendo El Salvador el último país en recibir sus aguas, que previamente nacen y transitan por Guatemala y Honduras. Los problemas con la calidad del agua del río Lempa, sistémicamente, pueden conectarse con la administración y sostenibilidad de cuencas transnacionales. Ello es un problema jurídico que merece atención separada y supera los límites de esta investigación.

De igual forma, en cuanto a lagos, lagunas y embalses se refiere, el SIHI contiene información sobre la eutrofia de algunos de estos cuerpos de agua en el país. La gran mayoría de ellos es hipereutrófico, lo cual significa que son ricos en nutrientes y sostienen la vida de algas y plantas, pero están poco oxigenados y no son aptos para consumo humano (MARN, SIHI, acceso el 15 de julio de 2023).

Por otra parte, el sistema no cuenta con información sobre la calidad del agua subterránea, en cuanto a si es apta para consumo o uso personal y doméstico. Resultaría importante contar con dicha información a efectos de comprender la situación del derecho humano al agua, pues en el país hay personas que se abastecen por medio de aguas subterráneas a las que acceden por medio de pozos (IUDOP, 2023, p.19).

En conclusión, considerando la información general sobre la calidad de las aguas superficiales, son pocas o inexistentes aquellas aptas para consumo humano sin un tratamiento adecuado. Esto tiene un impacto directo en la salubridad del agua y en el disfrute del derecho al agua potable, lo que genera una alta dependencia de la existencia y funcionamiento de plantas de tratamiento y potabilización.

4.3. La defensa del derecho humano al agua: fundamentos constitucionales, internacionales y criterios para predicar su efectividad

Hasta ahora, hemos desarrollado las facultades que otorga el derecho humano al agua y hemos analizado, de forma general, la situación del recurso hídrico a nivel nacional con el objetivo de dilucidar que efectivamente existen riesgos y potenciales afecciones que comprometen el ejercicio pleno de este derecho.

En vista de que se pueden prever vulneraciones al derecho humano al agua — al igual que se pueden prever transgresiones de otros derechos— una de las consecuencias jurídicas de su reconocimiento es la facultad de solicitar medidas para su protección y conservación. Esto, con el fin de prevenir que dicho reconocimiento sea sólo en abstracto o esté desprovisto de toda efectividad.

En el orden constitucional salvadoreño, la protección jurisdiccional y no jurisdiccional se encuentran consagradas en el artículo 2, inciso primero, parte final que reza “art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos” (Constitución de la República de El Salvador, Decreto n.º 38, 1983, art. 2). La Sala de lo Constitucional (2014) ha interpretado esta disposición de la siguiente manera:

(...) el art. 2 de la Cn. consagra una serie de derechos que considera fundamentales para una existencia humana digna, en libertad e igualdad. Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es imperioso el reconocimiento de una garantía que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de

ello, la Constitución consagra, en el art. 2 inc. 1° parte final, la protección en la conservación y defensa de los derechos de toda persona. El derecho a la protección en la defensa implica —en términos generales— la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante vulneraciones de los derechos de las personas. (Ref. 665-2010, p.6).

Lo mismo fue previsto por la Sala de lo Constitucional, específicamente, para el derecho al agua. En dicha oportunidad, la Sala de lo Constitucional (2014) determinó que:

El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho —especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano— puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. (Ref. 513-2012, p. 10)

El Comité DESC (2003) también ha señalado que el derecho humano al agua debe ser objeto de protección jurisdiccional (p. 17; en el mismo sentido, Comité DESC, 1998, Observación General N.º 9; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10).

Así, pese a que clásicamente el derecho humano al agua se ha adscrito a los derechos económicos, sociales y culturales y, por lo tanto, las obligaciones estatales giraban en torno a su realización progresiva y no judicialización, en el derecho moderno esa discusión está desfasada y se apunta a la posibilidad de su defensa ante la jurisdicción o “justiciabilidad” (De Albuquerque, 2014a, p. 7).

Ahora bien, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos —en adelante DIDH— y el sistema jurídico nacional prevén que no es suficiente contar con la facultad de solicitar la protección y defensa de los derechos, es decir, no basta con que un recurso exista o sea previsto por el ordenamiento jurídico. En el caso de derechos fundamentales, como el agua, se necesita que dichos recursos sean “efectivos”.

Los tratados internacionales ratificados por El Salvador contienen la obligación de otorgar recursos efectivos para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos humanos. Entre ellos se encuentran, por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 2(3)(a) (ONU, 1966) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 25 (OEA, 1969).

Clásicamente se ha predicado la necesidad de “efectividad” de los recursos judiciales sin incluir, expresamente, los administrativos. No obstante, dada la forma de

gobierno moderna y la creciente presencia de entidades autónomas o secretarías de Estado encargadas de velar por la realización y protección de los derechos humanos, la efectividad de los recursos administrativos también debe ser considerada. Este es el caso de El Salvador, en el cual hemos identificado tanto vías administrativas como judiciales para reclamar afecciones al derecho al agua.

En esa línea, expertos internacionales han indicado la importancia de que los mecanismos administrativos, como los judiciales, sean efectivos para la defensa de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos (2004) tomó oportunidad de manifestarse al respecto en la Observación General N.º 31:

“15. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que **todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos**. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para **tener en cuenta la vulnerabilidad especial** de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los **Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos** adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras [...]. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. [...] **La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo**” (resaltado es propio, p. 7).

De forma similar, y enfocada en el derecho humano al agua, Catarina de Albuquerque, exrelatora especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento (2014b), en cuanto a los marcos de legislación, regulaciones y políticas ha considerado que la existencia de recursos efectivos no solamente es un principio consuetudinario de derecho internacional, sino que también encuentra anclaje en los principios de rendición de cuentas y acceso a la justicia. Además, estos recursos deberían extender “e involucrar a los órganos judiciales, administrativos, reguladores y de otro tipo, así como permitir una gran variedad de mecanismos” (pp. 25-27).

Para realizar el análisis de efectividad, en cuanto al derecho humano al agua incumbe, tanto en su protección jurisdiccional y no jurisdiccional, se debe partir del principio humanista de la Constitución y la apertura al derecho internacional de derechos humanos. En esta línea, es posible identificar tres requisitos, mismos que garantizan el acceso a la justicia y el debido proceso.

El primer requisito es que las autoridades ante las cuáles se interpone el recurso deben ser competentes e imparciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH], 2009, *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 131). La garantía de “juez natural” es ampliamente reconocida en el ámbito judicial (Decreto N.º 38, 1983, art. 15; Sala de lo Constitucional, 2008, Ref. 453-2007, p. 6). En el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, como el agua, el DIDH ha expandido este requisito a tener normas claras respecto de los procedimientos y competencia de las autoridades que tramitan reclamaciones sobre vulneraciones a estos derechos (CIDH, 2007, párr. 97).

El segundo requisito, es que el procedimiento o proceso sea “sencillo y rápido”. La sencillez de un recurso o vía de reclamación se refiere a su accesibilidad. Esto incluye que se consideran las formalidades requeridas para presentar el reclamo y que las mismas no se vuelvan una barrera para la presentación del mismo (CorteIDH, 2004, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 161 y 164; CorteIDH, 2009, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 90; y CorteIDH, 2014, *Caso del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile*, párr. 270). En otras palabras, debe considerarse si, en la práctica, se permite el acceso a la mayor cantidad de población posible al recurso.

En cuanto a su rapidez, debe considerarse si el procedimiento o proceso se realiza sin dilaciones indebidas, es decir, respetando otras garantías importantes del debido proceso, como audiencia o defensa. El análisis de la celeridad debe considerarse y realizarse caso por caso, ya que ni el DIDH ni el ordenamiento jurídico interno prevén plazos específicos para determinar la rapidez idónea de un recurso. En este sentido, aunque algunos actos procedimentales y procesales deben ser realizados en el plazo otorgado por ley o la autoridad competente, la longitud temporal ideal de un procedimiento o proceso no se encuentra determinada.

De forma ilustrativa, podemos considerar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha considerado en diversas ocasiones que plazos de años de espera para obtener una sentencia o la ejecución de la misma son contrarias a un recurso efectivo (vgr. CorteIDH, 2009, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 74; y CorteIDH, 2009, *Caso cesantes y Jubilados de la Contraloría vs. Perú*, párr. 73-74).

El tercer requisito es que el procedimiento o proceso debe tener por objeto la determinación de la violación o no del derecho humano al agua en una o todas sus facultades jurídicas. Este requisito determina la *idoneidad* del recurso. La CorteIDH (2015) ha declarado, sobre la idoneidad del recurso, que:

No basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la

aplicación idónea de dicho pronunciamiento (*Caso López Lone y otros vs. Honduras*, párr 245).

Asimismo, para establecer la efectividad del recurso, se debe considerar si el pronunciamiento final puede proveer lo necesario para remediar el derecho humano violado o afectado. De forma importante, al analizar la efectividad, los tribunales internacionales de derechos humanos consideran el contexto social, político y la situación del Estado de Derecho. En palabras de la CorteIDH (2010) ello implica que el recurso:

“[...] provea resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, la Constitución o la ley [...] Implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. [N]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios” (*Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr 140).

En definitiva, para caracterizar un recurso como efectivo concluimos que la administración pública y el órgano judicial deben poseer competencias para la protección del derecho al agua; igualmente, los recursos deben ser sencillos, accesibles, rápidos o sin dilaciones innecesarias. Los mecanismos, también, deben ser efectivos en la protección y conservación del derecho, buscando la reparación del derecho, en cuanto se compruebe su vulneración. Estos requisitos nos sirven, en la próxima sección, como marco analítico para revisar si los mecanismos administrativos y judiciales existentes en El Salvador para reclamar afecciones al derecho al agua son efectivos o no.

5. Aspectos metodológicos desarrollados en la investigación

La investigación se realizó con un enfoque jurídico, abordando la problemática del derecho al agua y acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional del mismo, desde el método de la ciencia pura del Derecho, partiendo de la determinación del ordenamiento jurídico vigente con el objetivo de establecer lo que la norma jurídica debería ser. Dada la perspectiva particular de los derechos humanos fue fundamental conocer la realidad social y particular de los derechohabientes, para identificar los retos sistémicos de la realización de sus derechos.

En ese sentido, el método de investigación utilizado consistió en la revisión y análisis documental, acompañado de la realización de una encuesta e incorporación de esos hallazgos al análisis cualitativo desde el derecho de los derechos humanos. En detalle, el método implementado comprendió las siguientes partes:

1. Reunir, sistematizar y analizar las normas vigentes y aplicables a El Salvador del Derecho internacional de los derechos humanos; así como normas constitucionales y secundarias, para realizar una tipología del derecho al agua y sus contenidos.

2. Analizar el ordenamiento jurídico nacional y su aplicación, a través del estudio de la jurisprudencia y los actos administrativos, permitiendo determinar los procedimientos administrativos y procesos judiciales que un ciudadano puede utilizar para reclamar su derecho al agua, así como identificar la manera en que el Estado ha garantizado ese derecho en la práctica. Este análisis también aborda las anomias, antinomias y los retos institucionales presentes en su implementación.

3. Estudiar los hallazgos de la encuesta que el grupo multidisciplinario realizó, en el marco del proyecto, para conocer la situación o realidad social de los derechohabientes al derecho humano al agua. Particularmente, las preguntas planteadas en la encuesta permitirán identificar las posibles limitaciones de acceso al agua de calidad y consecuente vulneración del referido derecho. También el instrumento permitirá analizar cuáles son las principales vulneraciones y retos sistémicos e institucionales para su realización efectiva.

4. Utilizar la técnica jurídica, que incluye técnicas de interpretación e integración del derecho, para proponer una lectura y aplicación del ordenamiento jurídico que facilite la efectiva realización de reclamaciones sobre el derecho al agua.

6. Cumplimiento de objetivos de investigación, presentación de hallazgos, análisis y conclusiones

Como ha sido descrito en el apartado número tres de este informe, el objetivo general de esta investigación corresponde a determinar los procedimientos administrativos y procesos judiciales disponibles para que los habitantes de El Salvador puedan ejecutar reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua, considerando la normativa nacional e internacional aplicable, así como reflexionar sobre la efectividad e idoneidad de los mecanismos de reclamación que se identifiquen.

En cumplimiento del objetivo planteado, en los siguientes párrafos se expondrán las vías administrativas y judiciales reconocidas en el ordenamiento jurídico salvadoreño para efectuar reclamaciones en torno a las facultades del derecho humano al agua. Asimismo, se realizará un análisis de su efectividad, tomando como base los requisitos expuestos en el apartado 4.3 de este documento. Finalmente, se ofrecerán conclusiones sobre los hallazgos de la investigación.

6.1. Vías administrativas para la protección del derecho al agua y su efectividad

Para iniciar el análisis de las vías administrativas, es importante destacar que la autoridad competente para abordar una reclamación relacionada con el derecho al agua, dependerá del tipo de reclamación en cuestión, es decir, que no todas las

autoridades estatales o públicas tienen competencia para gestionar todas las facultades relacionadas con el derecho al agua, ni para atender los diferentes formas de ejercicio que se reclamen. Lo anterior incluye la creación de la Autoridad Salvadoreña del Agua —en adelante ASA—.

Conforme a la LGRH, la ASA es el ente rector de la gestión integral de los recursos hídricos y tiene, dentro de sus atribuciones garantizar el cumplimiento de la ley. Además, posee potestades sancionatorias en materia hídrica en lo que respecta al cumplimiento de las asignaciones, autorizaciones y permisos otorgados en el marco de la ley especial (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 11, 13).

Sin embargo, hay que destacar que la LGRH reconoce subsectores en virtud de los cuales se atribuye a ciertos Ministerios potestades regulatorias, dependiendo los usos que se dé al recurso hídrico y los niveles de gestión administrativa. Por citar algunos, se reconoce al Ministerio de Salud —en adelante MINSAL— como el ente encargado de regular lo referente al agua potable y al MARN en lo que concierne al subsector de saneamiento (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 35). También se reconoce la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería —en adelante MAG— en lo que respecta al agua con fines agropecuarios, acuícolas y pesqueros (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 35).

Por lo tanto, las autoridades mencionadas anteriormente continúan siendo competentes para conocer las denuncias relacionadas con posibles vulneraciones al derecho al agua que puedan surgir en función de los usos específicos del recurso. Esto se fundamenta en la competencia que les reconoce el Código de Salud, la Ley de Medio Ambiente y la Ley de Riego y Avenamiento, tal como se desarrollará en los siguientes párrafos. Asimismo, existen leyes especiales que regulan la competencia de otras autoridades administrativas, las cuales serán analizadas a continuación.

Aclarado lo anterior, para conocer cuál es la autoridad administrativa competente es necesario identificar el tipo de reclamación que se pretende, pues de no dirigirse a la autoridad correspondiente, podría no darse trámite a la denuncia y esto ocasionará demoras en la protección del derecho al agua que se busca. Para efectuar este análisis, así como el de la efectividad de las resoluciones que se emiten, partiremos de un estudio de cada vía administrativa identificada, mencionando qué facultades del agua podrían reclamarse ante ellas y reflexionando sobre la efectividad del recurso, basándonos en los criterios desarrollados en la sección 4.3 de este informe.

Lo que significa, que adicional a la competencia de cada entidad para conocer de las reclamaciones, se realizará el análisis tomando en cuenta: (a) la sencillez del recurso, o sea, las facilidades y obstáculos en el acceso al mismo. (b) La rapidez del recurso, considerando, en general, el tiempo que demora obtener una resolución. (c) Su idoneidad, en el sentido que la resolución o actos administrativos estén encaminados a

determinar la violación del derecho humano, su protección o reparación, en caso de comprobarse su vulneración.

Partiendo del abordaje de las vías administrativas, importa enunciar que en la investigación se identificaron ocho autoridades competentes para conocer sobre reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua en sede administrativa: ANDA; alcaldías; Defensoría del Consumidor; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; ASA; MAG; MINSAL y MARN.

Se dará inicio con las vías administrativas disponibles ante ANDA y las alcaldías municipales, en tanto que ambas entidades son proveedoras del vital líquido y, por lo tanto responsables del respeto del derecho en todas sus facultades: disponibilidad, accesibilidad (física y económica) y calidad.

Conforme a la encuesta sobre el acceso al agua de calidad del Programa Estratégico de Investigación, 87 de cada 100 salvadoreños reciben agua en su vivienda a través de distintas modalidades de cañería (IUDOP, 2023, p.7). El 58.3 % de quienes respondieron, indicaron que la entidad responsable de proveer el servicio de agua que reciben es ANDA (IUDOP, 2023, p.7). El rol de esta institución como proveedor del servicio resalta en el área urbana, en tanto el 80.7 % de la población encuestada indicó que ANDA era su proveedor (IUDOP, 2023, p.8).

En virtud de la responsabilidad asumida por ANDA en relación con las personas a las que presta servicio, en primer lugar, dicha entidad está obligada a recibir denuncias en caso de interrupciones en la prestación del servicio, mala calidad de agua y/o cobros excesivos por el servicio. Todos estos tipos de denuncia se enmarcan en las facultades de disponibilidad, acceso y calidad desarrolladas en apartados previos.

No obstante, es importante resaltar que la competencia de ANDA para recibir estas denuncias se limitará a las personas a quienes ANDA brinde el servicio. Si previamente no se ha presentado una solicitud por parte del titular del derecho para recibir el servicio de esta entidad, esta no tendrá competencia, en consecuencia, no habrá motivo alguno para formular reclamaciones en su contra.

Ahora bien, delimitada la competencia de ANDA, corresponde analizar la sencillez de este recurso. De este modo, es posible informar que, para acceder a esta vía administrativa, ANDA establece diversos medios. Primero, el acceso físico por medio de visitas a las sucursales, o bien mecanismos a distancia tales como el centro de contacto y OSAGUA, canal habilitado a través del WhatsApp (ANDA, 2022, pp. 56-60).

En cuanto al tiempo para resolver sobre las denuncias, ANDA debe ampararse en la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—. La LPA establece que cuando se trate de dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, estos deberán dictarse en el plazo de veinte días hábiles después de solicitados, con

posibilidad de ampliarse por un máximo de otros veinte días. En todo caso, la misma ley establece que los procedimientos administrativos deberán concluirse en un plazo máximo de nueve meses (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, arts. 82, 86 y 89).

Al finalizar el proceso, previa inspección de ANDA, el usuario denunciante podrá obtener una respuesta favorable o no. En caso de resultar favorable, las soluciones que esta autoridad podría brindar al usuario afectado consisten en que su servicio sea restablecido de forma ininterrumpida, que sus facturas se adecúen al valor correcto o bien que se garantice la calidad del agua (Decreto n.º 341, 1961, art. 3 literales s, w, x, y).

Conforme lo expuesto, acorde a las facultades de ley, la autoridad en análisis sí es idónea para obtener la reparación del derecho vulnerado por medio de sus resoluciones. Además, el recurso es de fácil acceso. Sin embargo, el recurso puede no resultar efectivo dado que, aunque legalmente deberían responder en un plazo máximo de nueve meses, la realidad proyecta que no se cumple con la rapidez que el recurso efectivo implica. Actualmente, hay casos que reportan, por ejemplo, cómo la población salvadoreña acumula miles de dólares en facturas que no pueden pagar, mientras esperan la resolución que ANDA ofrece a sus denuncias (Parada, 2023; YSUCA, 2022).

La segunda vía a explorar corresponde a las alcaldías, quienes conforme a la encuesta abastecen a un 11.1 % de la población que reportó recibir agua en una modalidad de cañería (IUDOP, 2023, p. 8). Los deberes de las municipalidades respecto a la protección de los derechos, incluyendo el derecho humano al agua, vienen por mandato constitucional. Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de El Salvador (2015) ha resuelto que:

De conformidad con lo prescrito en los arts. 2, 4 n.º 10 y 31 n.º 6 del Código Municipal, los Municipios deben velar por el bien común de los habitantes de la localidad y son competentes para regular y desarrollar los planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, y los Concejos Municipales deben contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales (Ref. 400-2011, p. 45).

De esta manera, la competencia de las alcaldías se extiende, como ya se mencionó anteriormente, a la posibilidad de que los habitantes efectúen reclamaciones en torno al derecho al agua, en cualquiera de sus facultades, ya sea que la alcaldía sea su proveedor de agua o no. En caso de que la alcaldía se constituya como proveedor del vital líquido, su accionar deberá regularse por medio de ordenanzas. Estas establecerán las condiciones del servicio, la tasa que estarán obligados a cancelar los derechohabientes, así como los deberes de la municipalidad (Decreto n.º 38, 1983, art. 204 ord. 5; y Decreto Legislativo n.º 274, 1986, art. 6-A).

Dado el deber de protección antes argumentado y deberes asumidos por las municipalidades en las respectivas ordenanzas, en caso de considerar un riesgo o la vulneración al derecho al agua, en cualquiera de sus facultades, cualquier persona podrá acudir a las oficinas de atención al usuario, de la respectiva alcaldía, para presentar su reclamo. Será obligación de la municipalidad correspondiente brindar una pronta respuesta, cumpliendo con los plazos establecidos en la LPA (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, art. 2). Asimismo, las resoluciones deberían ofrecer una reparación al derecho, en cualquiera de sus facultades vulneradas, ya sea realizando el cobro debido, restableciendo el servicio o brindándolo de forma continua, así como garantizando la calidad del agua.

Dadas las funciones que poseen tanto ANDA como las municipalidades, se ha identificado que ambas entidades comparten el deber de colaboración, en la protección de los intereses de los consumidores, con la Defensoría del Consumidor, la cual corresponde a la tercera vía administrativa a estudiar, competente para conocer de vulneraciones al derecho al agua en todas sus facultades (Decreto Legislativo n.º 274, 1986, art. 4 ord. 2; Decreto n.º 341, 1961, art. 3 literal u).

En los últimos cinco años, la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— ha recibido un número considerable de atenciones en torno a reclamaciones al derecho al agua. En el periodo de junio 2018 a mayo 2019, en la DC se recibieron un total de 6 650 denuncias, de las cuales el 35.43 %, equivalente a 2 356 denuncias correspondieron a reclamaciones en torno al agua potable siendo los motivos mayoritarios “cobros indebidos causados por error de lectura de medidor, fallas en el medidor, aplicación de pliego tarifario incorrecto y error de consumo estimado en el sector agua potable” (Defensoría del Consumidor [DC], 2019, p. 16).

Una tendencia similar se reportó en el periodo de junio 2019 a mayo 2020, durante el cual la DC (2020) informó la cifra de 4 454 atenciones, siendo siempre el agua potable uno de los cinco sectores más denunciados (p. 25). En el periodo de junio 2020 a junio 2021 nuevamente el agua potable se constituyó de los sectores más denunciados en la DC con un total de 5 080 denuncias atendidas (DC, 2021, p.11), percibiendo un aumento de 4 575 en el periodo de junio 2021 a mayo 2022, en tanto en este último se atendieron un total de 9 655 denuncias respecto a agua potable (DC, 2022, pp. 21 y 24).

Las denuncias que pueden interponerse ante la DC por vulneraciones al derecho humano al agua pueden dirigirse contra entes como ANDA y las alcaldías y también contra personas de carácter privado, como sociedades mercantiles o juntas de agua que, con su debida autorización, pueden prestar el servicio de agua.

Sobre este punto, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (2015) —en adelante TSDC— ha aclarado que al ser el servicio de agua potable uno que satisface una necesidad pública, este se constituye como un servicio público que:

si bien lo presta una persona jurídica de carácter privado que se relaciona con los usuarios mediante la suscripción de contratos de suministro a los cuales se aplican —en principio— reglas del Derecho Mercantil, el mismo no pierde su esencia de servicio público, por cuanto su razón de ser tiene por objeto satisfacer una necesidad colectiva o de interés general. (p.147)

Los derechohabientes podrán realizar sus denuncias acudiendo a las oficinas de la DC o bien por los medios a distancia habilitados para ello en la página web institucional y WhatsApp. La sencillez de estos recursos, por ende, es tal que permite acceso a gran cantidad de personas, mismo que se ve reflejado en la cantidad de denuncias registradas por la institución, como indicamos arriba. Ahora bien, respecto a la rapidez o celeridad de su resolución, la DC procura resolver a corto plazo las controversias por medio de medios alternos de resolución —avenimiento, conciliación—, pero de no lograrse estos mecanismos, el caso deberá pasar a conocimiento del TSDC, instancia en la cual los periodos de resolución se incrementarán (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, arts. 110, 111 y 143).

Los tiempos que demora obtener resolución ante el TSDC corresponden entre año y medio e incluso podría llegar a demorar tres años. Se afirma lo anterior considerando una muestra de resoluciones consultadas en el portal de transparencia de la institución (Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor [TSDC], 2023, Ref. 429-2022; TSDC, 2022, Ref. 417-21; TSDC, 2021, Ref. 2125-18).

Ahora bien, esta vía administrativa regula la posibilidad de decretar medidas cautelares para la salvaguarda del derecho de los consumidores, en este caso, el derecho al agua de calidad. Estas pueden ser decretadas antes del inicio del procedimiento por el Presidente de la Defensoría y por el TSDC en el marco del procedimiento sancionatorio ya iniciado (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, arts. 99 y 100). Por ejemplo, ya hay precedentes emitidos por el TSDC en el que se ordena a la autoridad demandada suspender los cobros por el servicio al agua, mientras se resuelve la disputa en torno al monto facturado (TSDC, 2023, Ref. 429-2022). Es así como dicha instancia, por medio de estas medidas, puede brindar suficiente "conservación" del derecho, es decir, si bien la resolución final puede tardar más de un año en dictarse, por medio de las medidas cautelares se puede proteger el derecho, en espera de la resolución final.

Por último, mencionar que por medio de la resolución favorable que pronuncie el TSDC el derechohabiente podrá ver restablecido el servicio, de forma continua y en cantidad suficiente, podrá obtener una readecuación de las facturas, por los cobros indebidos realizados y/o recibir el agua de calidad, brindar el servicio de calidad, o sea, es posible determinar que por medio de esta vía sí es posible obtener la reparación al derecho humano al agua.

No está de más mencionar que por medio de la vía en estudio, el TSDC también está facultado para imponer multas a la autoridad denunciada que resultare condenada (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, art. 45). Sin embargo, esta decisión en nada influye en lo que respecta a la reparación del derecho humano al agua vulnerado.

Al igual que las anteriores, otras dos vías administrativas en las cuales se pueden efectuar reclamaciones del agua en todas sus facultades corresponden a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos —en adelante PDDH— y la ASA.

La PDDH es competente para conocer sobre reclamaciones efectuadas por cualquier habitante de El Salvador, en tanto por mandato constitucional, esta entidad es la encargada de “velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos” (Decreto n.º 38, 1983, art. 194.1). Dicha institución, representada por el Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, tiene como una de sus funciones la de “investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos” (Decreto n.º 38, 1983, art. 194.2).

Según reporte de la PDDH (2021) se identifica que las denuncias que suelen interponerse, respecto a reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua, varían desde falta de abastecimiento de agua, hasta denuncias en las que se solicitan medidas cautelares por proyectos que amenazan contaminar el agua.

La activación de la vía en análisis puede realizarse por medio de denuncias interpuestas, de forma física, acudiendo a la sede central de la PDDH o por medio de sus delegaciones departamentales. También pueden efectuarse las denuncias por llamada telefónica y a través de los canales electrónicos disponibles en su página web (Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art. 24; PDDH, 2019). El término que por ley se establece para que el Procurador o Procuradora dicte resolución sobre la denuncia recibida será de máximo ocho días hábiles (Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art. 29).

Dentro de las facultades de la PDDH resaltan la posibilidad de dictar medidas cautelares, tal cual ocurrió en el expediente SS-0405-19, en el cual se denunció sobre la construcción del proyecto urbanístico “Ciudad Valle El Ángel” entre los municipios de Apopa, San Salvador y Mejicanos bajo el argumento que dicha construcción podría generar un desabastecimiento de agua potable en comunidades de dichos municipios (PDDH, 2020, p. 65). Según reportó la PDDH (2020), se pronunciaron medidas cautelares dirigidas al MARN, al Presidente de ANDA y al Concejo Municipal de Apopa consistentes, en lo medular, en ordenar la abstención de otorgar autorizaciones para la construcción del proyecto sin considerar los riesgos que representaría para los derechos al medio ambiente, agua y condiciones de vida digna de los habitantes de la zona y un llamado a las autoridades que resultaban involucradas, a prevenir cualquier vulneración que la autorización del proyecto podría generar (p. 65).

Por otra parte, en el informe 2021-2022, la PDDH (2022) reportó que durante ese periodo se brindó acompañamiento a diversas acciones que han buscado regular la administración y distribución del recurso hídrico. Por ejemplo, durante dicho periodo la PDDH intervino en representación de afectados por administradoras comunitarias que solicitaban tarifas y condiciones justas y equitativas (p.109).

Como puede leerse en la información obtenida de la memoria de labores de la institución en estudio, la PDDH no tiene como finalidad imponer sanciones u ordenar reparaciones al derecho humano vulnerado; sino que sus facultades están limitadas a exhortar a las autoridades denunciadas a actuar con respeto a los derechos humanos en juego, tal como el derecho al agua. A su vez, en el marco de sus funciones, conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos —LPDDH—, la PDDH podría iniciar procesos judiciales para la protección de los Derechos Humanos (Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art 11 ord. 4º).

Sin embargo, no presentar barreras de acceso, cumplir con el requisito de sencillez y rapidez, consideramos que la vía administrativa en estudio no es idónea, partiendo del criterio de que esta vía no implica reparaciones inmediatas a las vulneraciones reclamadas por los denunciantes. Su mayor alcance consistirá en acompañar a las víctimas en los casos que lleguen a su conocimiento.

Finalmente, con respecto a la ASA, conforme a la LGRH, al ser esta el ente rector, cualquier habitante de El Salvador podrá acudir a dicha autoridad en caso de vulneraciones a su derecho al agua, en cualquiera de sus facultades (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 10). Para ello, pueden activar esta vía por medio de una denuncia, que iniciará el respectivo procedimiento. La denuncia puede interponerse de forma “escrita, verbal o por cualquier medio electrónico o digital” (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 158). Actualmente, es posible observar en la página institucional de la ASA un apartado exclusivo denominado denuncia ciudadana, para estos efectos.

Frente a la denuncia, e incluso de oficio, la ASA procede a solicitar a las denominadas comisarías de agua que, realicen las inspecciones técnicas correspondientes para identificar la vulneración al derecho al agua denunciada. En caso de encontrarse alguna infracción, el caso es remitido al Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua-en adelante Tribunal de la ASA (ASA, 2023).

Como se ha anunciado en este informe, a la fecha de redacción del mismo la LGRH posee un año exacto de entrada en vigencia. A esto obedece que, incluso, las reglas que rigen el accionar del Tribunal de la ASA estén normadas en disposiciones transitorias (ASA, 2022). Tomando en cuenta este factor, es relevante aclarar que no se poseen precedentes significativos respecto de la forma de resolver del tribunal.

Conforme a solicitud de información pública presentada en marzo de 2023, el Oficial de Información de la ASA (2023) comunicó que al 03 de marzo de 2023 solamente había una resolución pronunciada por el Tribunal de la ASA en la que se

multaba a una persona natural por negar información a los delegados de la ASA, en otras palabras, no se trataba de una denuncia en torno a la vulneración de una o algunas de las facultades del derecho al agua. Asimismo, en la resolución de información pública constaba que no había ni una sola denuncia interpuesta por algún habitante de El Salvador (Oficial de Información ASA, 2023).

No obstante, al realizar un análisis netamente jurídico, conforme a la LGRH se deduce que no existen barreras de acceso y los plazos para resolver son breves, ya que el Tribunal de la ASA deberá emitir resolución en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art.164.2). Además, la ley también faculta al Tribunal para adoptar medidas preventivas en el marco del procedimiento (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts. 152 al 154). Sin embargo, hasta la fecha, no existe evidencia concluyente que demuestre que esta vía efectivamente garantiza la reparación de los derechos vulnerados en las denuncias realizadas por los habitantes de la República de El Salvador o en los procedimientos iniciados de oficio.

Para finalizar el análisis de esta vía, es importante mencionar que dado el carácter rector que posee la ASA en temas de recursos hídricos, desde la entrada en vigencia de la ley, esta autoridad ha participado, en conjunto con otras autoridades administrativas, en actividades de inspección frente a denuncias y/o avisos por presuntas vulneraciones al derecho al agua (ASA, 2023).

Dada esta forma de proceder, a la fecha de redacción de este informe se ha identificado que la ASA ha suscrito alianzas de cooperación interinstitucional en las que, como común denominador, se describe que la ASA acompañará las denuncias que las instituciones aliadas reciban respecto al derecho humano al agua y viceversa. Específicamente, las autoridades administrativas con las cuales se han establecido estas alianzas, alrededor del propósito antes indicado, corresponden a la Defensoría del Consumidor, en febrero de 2023 (ASA, 2023) y con la Alcaldía de Zaragoza, en mayo de 2023 (ASA, 2023).

Con esta vía se concluye el estudio de las instancias administrativas frente a las cuales se podrían interponer reclamaciones del derecho al agua en todas sus facultades. Queda por abordar las vías ante el MAG, MINSAL y MARN, siendo estas las autoridades competentes, la primera específicamente sobre la facultad de disponibilidad y las dos últimas, en relativo a la calidad del agua.

La vía administrativa ante el MAG posibilita al denunciante presentar reclamaciones relacionadas con la disponibilidad del agua. No obstante, es importante señalar que el alcance de esta vía es limitado, en tanto que, las denuncias que pueden interponerse ante esta instancia se restringen a situaciones donde una persona percibe la falta o acceso insuficiente al agua, debido al uso del recurso hídrico para propósitos de riego. En este contexto, el MAG es el encargado de gestionar el recurso hídrico en cuanto a “la conservación, el aprovechamiento y la distribución de los recursos

hidráulicos del territorio nacional, con fines de riego y avenamiento, y la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos pertinentes” (Decreto Legislativo n.º 153, 1970, art. 1 inc. 2).

La vía de reclamación en estudio principia con una denuncia ante la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, específicamente se interpone ante la división de Riego y Drenaje de dicha Dirección. Se puede afirmar que no hay barreras en el acceso, ya que, la denuncia puede ser interpuesta de forma presencial o incluso por llamada telefónica (MAG, 2019). Sobre el tiempo para resolver, nos encontramos con que la ley especial no regula plazos, por lo cual debería obtenerse resolución en el tiempo máximo regulado en la LPA, antes enunciado (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, art. 82, 86 y 89).

Por medio de la resolución pronunciada en esta vía, se puede ordenar la suspensión del suministro de agua del usuario denunciado y condenado, así como se podría ordenar la remoción o destrucción de las obras destinadas al aprovechamiento de los recursos hídricos con fines agropecuarios (Decreto Legislativo n.º 153, 1970, art. 95, 97). A esto se sumaría la imposición de multas, que como antes se mencionó, no generan un impacto directo en la reparación del derecho del denunciante.

En definitiva, por medio de las resoluciones emitidas en la vía en análisis sí podría obtenerse la reparación al derecho al agua vulnerado, en su facultad de disponibilidad, con la limitante que será sólo en casos que se identifique el abuso en el uso del recurso hídrico para fines de riego.

Por otro lado, en lo que respecta a la calidad de agua, es importante abordar primero la vía administrativa ante el MINSAL. En cuanto a la competencia de este Ministerio, es pertinente recordar que el derecho al agua está relacionado, entre otros, con el derecho a la salud (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012). El Código de Salud establece la obligación estatal de garantizar el saneamiento del ambiente urbano y rural, y dispone que el MINSAL, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollare programas de saneamiento ambiental, enfocados en asegurar, entre otros aspectos, el abastecimiento de agua potable, la disposición adecuada de excretas y aguas servidas, la eliminación de basuras y otros desechos, la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire, y la eliminación y control de otros riesgos ambientales (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 56).

También establece que “los procedimientos para la averiguación de las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones se iniciarán de oficio, sin perjuicio de las denuncias o avisos que también podrán formular los particulares, conforme a este Código y sus Reglamentos” (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 315). En lo que corresponde a las denuncias por vulneraciones sobre el derecho al agua, actualmente pueden interponerse de forma virtual o física en la Unidad de Salud Ambiental del MINSAL, por lo cual no se identifican barreras en su acceso.

El procedimiento administrativo implica que, una vez interpuesta la denuncia, se abra un expediente y se ordenen las primeras diligencias para la comprobación de los hechos y la identificación de los responsables. Asimismo, pueden tomarse medidas preventivas con el fin de proteger la salud (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 316). Es decir, incluso antes de emitir una resolución, pueden adoptarse medidas para salvaguardar el derecho al agua cuya vulneración se denuncia. El plazo máximo para concluir el procedimiento será el establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, arts. 82, 86 y 89).

Sobre la resolución será importante determinar si hay afectación a la calidad de agua. Para ello, el Código de Salud tiene un apartado en el que exclusivamente regula la supervisión en torno al agua potable (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 61 al 65). En dicho apartado, se hace mención de las normas de calidad de agua, las cuales desde 2018 se encuentran reguladas en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.01:14 cuyo objetivo es “establecer los límites permisibles de los parámetros microbiológicos, físicos, químicos y radiológicos que debe cumplir el agua para el consumo humano” (Acuerdo n.º 606 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, 2018).

De encontrarse una afectación a la calidad del agua que se está ofreciendo a los habitantes denunciantes, la resolución que emita el MINSAL, por medio del delegado competente, consistirá desde amonestaciones verbales o escritas hasta imposición de multas, sanción muy característica de las vías administrativas estudiadas (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 287). En este sentido, en la vía administrativa ante el MINSAL no existe una reparación del derecho humano al agua del denunciante, por lo que se concluye que en lo que respecta a calidad, el MINSAL juega un rol muy importante en cuanto ente regulador del agua potable, pero no en cuanto a la reparación del derecho.

Finalmente, es importante destacar la función del MARN, como ente competente para abordar las vulneraciones al derecho humano al agua, en cuanto la calidad se refiere. La vía administrativa ante el MARN está habilitada para cualquier persona natural o jurídica y se activa con el mecanismo denominado denuncia ambiental, por medio de la cual se puede denunciar “la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino” (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 42). Esta denuncia puede dar inicio al procedimiento administrativo de dicha entidad, el cual también puede iniciar de oficio (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art.91).

Ahora bien, importa aclarar que, a la fecha, el procedimiento administrativo que puede iniciarse ante el MARN no conlleva una sanción administrativa o, en otros términos, a la imposición de una multa. Lo anterior dado que el artículo que regulaba lo correspondiente se encuentra derogado en virtud de haber sido declarado inconstitucional (Sala de lo Constitucional, 2015, Ref. 115-2012).

Si bien, como lo hemos afirmado a lo largo de este apartado, la multa no significa una reparación al derecho humano al agua del denunciante, se aclara lo anterior, ya que sin la facultad sancionatoria, en la práctica, la importancia de la vía en estudio queda reducida a la facultad del MARN de promulgar medidas preventivas ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a la salud humana (Decreto Legislativo no. 233, 1998, art. 84).

No obstante, en caso de incumplimiento de las medidas preventivas emitidas, las facultades del MARN no incluyen la ejecución forzosa de dichas medidas. Ante el incumplimiento, el MARN debe certificar el expediente al Juez Ambiental para iniciar el proceso en la vía jurisdiccional, que se abordará en el siguiente apartado (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C). En resumen, por medio de esta vía no es posible obtener una reparación al derecho humano al agua que haya sido vulnerado.

Para concluir, aunque en este apartado se ha expuesto la existencia legal de diversas vías administrativas a las que cualquier habitante de la República puede recurrir, y cómo algunas de estas permiten perseguir la reparación efectiva del derecho humano al agua vulnerado, lo cierto es que también hay precedentes lamentables en El Salvador en los cuales se constata que las autoridades administrativas no han actuado conforme a lo que legalmente corresponde.

Vale la pena traer a mención la situación de vulneraciones a derechos constitucionalmente reconocidos, por contaminación del aire, agua y suelo ocurrido en el cantón Sitio del Niño, San Juan Opico. En ese caso, la Sala de lo Constitucional destacó cómo las autoridades que debían ser garantes de la protección de dichos derechos fallaron en sus deberes. Se declaró que pese a las denuncias interpuestas por los habitantes, con su omisión o actuar tardío, instituciones como el MINSAL, MARN y la alcaldía de San Juan Opico habían vulnerado los derechos al medio ambiente, con incidencia en los derechos a la salud y a la vida de las personas que resultaron afectadas. La Sala de los Constitucional (2015) declaró:

Además, se concluye que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Concejo Municipal de San Juan Opico y el Fiscal General de la República son igualmente responsables, en distintos grados y formas, por los daños al medio ambiente y a la salud que la referida sociedad ocasionó, ya que, en los términos expresados supra, la negligencia con la que cada uno de ellos ejerció las competencias que la Constitución y las leyes le imponen conllevó que no se previniera ni restaurara de manera eficaz la afectación al ecosistema y a la salud de las personas que residen en la zona aledaña al lugar donde funcionó la aludida fábrica (Ref. 400-2011, p.52).

Se menciona este caso porque es fundamental que las vías administrativas no se limiten a estar reconocidas en la ley. Como hemos señalado, es crucial que, cuando se activen, ya sea por denuncia o de oficio, se resuelvan de manera efectiva en defensa de los derechos humanos, incluido el derecho al agua.

6.2. Vías judiciales para la protección del derecho al agua y su efectividad

Corresponde referirnos a la protección judicial. Como Catarina de Albuquerque (2014a) ha identificado, las personas usualmente tienen un primer recurso ante los proveedores de agua, seguido de instancias administrativas y, sólo en última instancia, ante tribunales de justicia (pp. 26 y 30).

En la práctica, las pretensiones presentadas ante los tribunales tienen una gran relevancia. Por un lado, el órgano judicial desempeña un papel crucial de contraloría sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos tanto de los privados como de la administración pública (Decreto n.º 38, 1983, arts. 172 y 183). Por otro lado, ante los tribunales se presentan problemáticas que han alcanzado un grado considerable de madurez o desarrollo, las cuales a veces trascienden a reclamos individuales y abordan problemas de derechos humanos que afectan a un grupo más amplio de personas o que implican vulneraciones de naturaleza sistemática.

En ambos escenarios, las resoluciones judiciales tienen la capacidad de detener u ordenar acciones de la administración pública con el fin de conservar, proteger, desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en este caso, el derecho al agua.

Con esto en mente, hemos encontrado que diversas vías jurisdiccionales han sido utilizadas en El Salvador para solicitar la defensa de una o más facultades del derecho humano al agua. Estas vías son la contenciosa administrativa, penal, medioambiental y constitucional. Discutiremos en los siguientes párrafos, de forma general, algunas consideraciones de los requisitos de efectividad expuestos en el apartado 4.3 de este informe, que presentan en común todas las vías judiciales identificadas en cuanto a la sencillez y rapidez de los recursos. Posteriormente, se analizará la idoneidad específica de cada vía judicial en relación con la reparación efectiva del derecho al agua vulnerado.

En esta línea, en cuanto a la sencillez de los procesos judiciales en El Salvador debe decirse que no son siempre de fácil acceso para las personas. Por una parte, la legislación manda la acción del Ministerio Público para dar inicio al proceso penal (Decreto Legislativo n.º 733, 2008, art 17 lit. a)). Por otra parte, exige la comparecencia, por medio de un abogado de la República, en procesos en los que se reclama responsabilidad civil por daño ambiental (Decreto Legislativo n.º 733, 2008, art 17 lit. a); Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 101; Decreto Legislativo n.º 712, 2008, art. 67) así como en el nuevo proceso contencioso administrativo (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 20). No obstante, importa aclarar que en cuanto a la solicitud de medidas

cautelares se refiere, tanto en sede ambiental como constitucional pueden hacerse por la persona agraviada, de forma personal (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C; Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 14).

En aquellos casos en que la procuración judicial es mandatoria, la situación socioeconómica de las personas y su posibilidad de pagar un representante judicial puede llegar a traducirse en una barrera de acceso a la protección jurisdiccional. Además, la situación, presupuesto y prioridades institucionales de las entidades que componen el Ministerio Público puede afectar el acceso a la jurisdicción.³

En los procesos medioambientales y contencioso administrativos, por ejemplo, debería considerarse el mandato legal de la Procuraduría General de la República y su capacidad institucional de respuesta (Decreto n.º 38, 1983, art. 194 II (2º); Decreto Legislativo n.º 837, 2021, art. 3; Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 101; Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 20; Decreto Legislativo n.º 712, 2010, art. 75).

En cuanto a su rapidez consideramos que, al igual que con las vías administrativas, es un análisis que debe realizarse caso por caso. Y es que ni el DIDH ni el ordenamiento jurídico interno prevén plazos específicos para determinar la rapidez idónea de un recurso. Sin embargo, es conveniente tomar en consideración que a nivel nacional se ha reconocido mora judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia, en sus cuatro Salas (CSJ, 2021). En competencia medioambiental, específicamente, existen únicamente tres juzgados y una Cámara a nivel nacional (Decreto Legislativo 684, 2014). Frente a esta situación resulta ineludible que ocurran demoras en la tramitación de los procesos.

Además, es importante considerar que la celeridad no es el primer objetivo que deberían tener las autoridades jurisdiccionales; pues más allá de la celeridad de las actuaciones judiciales, los procesos deben ser realizados respetando las garantías de debido proceso. En este sentido, los tribunales salvadoreños usualmente resguardan efectivamente el respeto de los derechos de audiencias y defensa, así como inmediación y otras formalidades, pues la falta de las mismas puede devenir en una nulidad de las actuaciones (Decreto Legislativo n.º 712, 2010, arts. 9, 200, y 232 lit. c)).

Expuestos aspectos generales sobre la sencillez y celeridad de la vía judicial, corresponde iniciar el análisis de las vías judiciales identificadas, con el estudio del proceso contencioso administrativo para la defensa del derecho humano al agua.

³ Catarina de Albuquerque (2014a) al considerar los límites a la eficacia de la justicia, ha determinado que “los Estados a menudo asignan recursos humanos y financieros inadecuados para el sector de la justicia, y perjudican así la calidad de los servicios legales. Los honorarios por asistencia letrada que reciben los abogados habitualmente no reflejan la cantidad de tiempo y esfuerzo necesario para litigar eficazmente en un caso penal o civil, con lo cual los abogados que trabajan en casos de asistencia letrada suelen carecer de experiencia, no cuentan con recursos suficientes y están sobrecargados” (p. 23)

En cuanto a su rapidez, consideramos que, al igual que en las vías administrativas, es un análisis que debe realizarse caso por caso. Esto se debe a que ni el DIDH ni el ordenamiento jurídico interno prevén plazos específicos para determinar la rapidez idónea de un recurso. Sin embargo, es conveniente tomar en cuenta que, a nivel nacional, se ha reconocido la mora judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia en sus cuatro Salas (CSJ, 2021). En competencia medioambiental, específicamente, existen únicamente tres juzgados y una Cámara a nivel nacional (Decreto Legislativo 684, 2014). Frente a esta situación, resulta ineludible que ocurran demoras en la tramitación de los procesos.

Además, es importante considerar que la celeridad no debe de ser el primer objetivo de las autoridades jurisdiccionales, pues, más allá de la celeridad de las actuaciones judiciales, los procesos deben realizarse respetando las garantías del debido proceso. En este sentido, los tribunales salvadoreños suelen resguardar de manera efectiva el respeto de los derechos de audiencias y defensa, así como inmediación y otras formalidades, ya que la falta de estas puede derivar en la nulidad de las actuaciones (Decreto Legislativo n.º 712, 2010, arts. 9, 200, y 232 lit. c)).

Expuestos los aspectos generales sobre la sencillez y celeridad de la vía judicial, corresponde iniciar el análisis de las vías judiciales identificadas con el estudio del proceso contencioso administrativo para la defensa del derecho humano al agua.

La competencia contenciosa-administrativa, en general, tiene como objeto declarar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo (Decreto Legislativo n.º 81, 1978, art. 1; y Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 1). A partir de la entrada en vigencia de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA), ello también incluye explícitamente los contratos administrativos y las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración Pública (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 3 (b) y (e)).

Considerando su competencia, es posible prever que los **procesos contencioso-administrativos** pueden, de forma directa e indirecta, proteger el derecho al agua, en cuanto se pretenda la declaratoria de ilegalidad de actos, omisiones o contratos de suministradores públicos de agua, concesionarios o ministerios que no garanticen la disponibilidad, el acceso o la calidad del agua conforme su mandato legal. Además, las personas que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo protegido — como el agua— están legitimadas para presentar tales pretensiones tanto en la normativa anterior (Decreto Legislativo n.º 81, 1978, art. 9) como en la nueva (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 17 (a) y (d)).

Aunado a ello, existen antecedentes que demuestran que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no ignora las obligaciones del Estado y de las entidades privadas suministradoras de agua, realizando una interpretación cohesiva y coherente

del sistema jurídico nacional. Por ejemplo, en la resolución emitida en el proceso de Ref. 299-2015, la Sala de lo Contencioso-Administrativo denegó decretar como nula la decisión del TSDC que impuso una multa a la Sociedad Salazar Romero S.A. de C.V. Dicha sociedad argumentó, en esencia, que la naturaleza del servicio de agua prestado a los habitantes de uno de sus complejos habitacionales en Nejapa, departamento de San Salvador, no era pública sino de naturaleza mercantil, debiendo regir el principio de libertad y voluntad de las partes. Al respecto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (2022) declaró:

Esta sala advierte que, dado el carácter tanto de servicio público esencial como el de derecho humano a acceder al agua, indudablemente su prestación no puede depender del arbitrio de las partes o enmarcarse enteramente en la autonomía de la voluntad y el derecho privado, sino que el Estado tiene el deber de velar para que, en las condiciones de su servicio, se respeten las obligaciones estipuladas en el ordenamiento jurídico que garantizan el acceso al vital líquido, como prioridad para una comunidad humana. Cabe destacar que la Ley de Protección del Consumidor abarca, desde luego, situaciones como la acá discutida por el mero carácter de proveedor de un servicio que tiene la sociedad demandante en la residencial Villa Constitución, jurisdicción de Nejapa, donde viven las personas que la denunciaron en sede administrativa.

Es decir que, evidentemente, las regulaciones previstas en la normativa de consumo son aplicables a este caso, no siendo admisible la aseveración de la sociedad peticionaria de que el marco jurídico del suministro de agua que presta era de naturaleza privada y mercantil (p. 12)

Esta postura, reconocida por el TSDC, como se expuso en apartados previos, ha sido confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto reconoce el interés general y los derechos fundamentales que involucran al recurso hídrico.

No obstante que las personas cuentan con legitimación activa para comparecer ante la jurisdicción contencioso-administrativo, y existe un claro reconocimiento del derecho humano al agua en su jurisprudencia, hasta la fecha de presentación de este informe, los procesos relacionados al recurso hídrico que llegan a la Sala de lo Contencioso- Administrativo son principalmente interpuestos por proveedores de agua contra actos de instancias administrativas (vrg. resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 2023, Ref. 425-2017; 2022, Ref. 36-2017; y 2022, Ref. 471-2016).

Ello, consideramos, puede deberse a la competencia que la ley establece para la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya función principal, como mencionamos anteriormente, es de contraloría de legalidad. No obstante, el efecto de las sentencias contenciosas-administrativas bien pueden otorgar una reparación efectiva en casos de

daño a derechos subjetivos e, incluso, en caso de intereses difusos. El tribunal, al decretar un acto como ilegal, incluye medidas de restablecimiento de los derechos vulnerados entre sus puntos resolutivos. Estas medidas pueden ser, por ejemplo, la devolución de cantidades cobradas o la no ejecución de actos pendientes.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, al igual que otros tribunales nacionales, está llamada a ejercer un control difuso de la constitución. En ese sentido, ha declarado inaplicable normas secundarias por ser contrarias a la Norma Suprema y al principio de legalidad. Un ejemplo ocurrió en 2021, cuando la Sala declaró inaplicable parte del Acuerdo Ejecutivo que permitía a ANDA imponer multas superiores a tres mil dólares por supuestas conexiones fraudulentas, bajo el argumento de que las mismas no poseían base reglamentaria adecuada (Sala de lo Contencioso Administrativo, 2021, Ref. 169-2014). Este tipo de decisiones judiciales tienen un efecto amplio, y potencialmente protegen intereses difusos relacionados con el agua.

Continuando con el estudio de las vías judiciales, corresponde analizar lo respectivo a los procesos penales para la defensa del derecho humano al agua. Para ello, partimos exponiendo que en el Código Penal vigente existen dos tipos penales que se han utilizado para sancionar acciones que afectan el acceso o calidad del agua. Primero, el delito de usurpación de aguas (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 219-B); segundo, el delito de contaminación ambiental (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 255), que puede ser agravado (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 256) o culposo (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 257).

Según la Cámara de Segunda Instancia de Tercera Sección de Oriente (2016) el delito de la usurpación de aguas se configura:

cuando existe un desvío del agua objeto de protección a favor de una persona a quien no le corresponde; o teniendo un derecho reconocido sobre dicha agua, el sujeto activo toma esa agua, en mayor cantidad de la que le corresponde; asimismo cuando de cualquier manera, se desvía o se estorba el ejercicio que un tercero tiene sobre esas aguas.

(...) En el caso de las aguas nacionales de uso público, el delito se da cuando no se siguen las diligencias administrativas para la obtención de los permisos, que establezcan las formas y cantidades de acceder al recurso, o cuando teniendo éstos se accede a mayor caudal del recurso hídrico que el permitido o autorizado, afectando o no derechos de terceros; en el caso de las aguas privadas la usurpación se da cuando se accede al líquido autorizado al particular, a su agua lluvia acumulada, sin la autorización del mismo. Por su vinculación con el recurso natural agua, este tipo penal, se considerará como de incidencia ambiental” (Ref. 110-2016, p. 4).

Es así como este tipo penal protege la disponibilidad y acceso al agua de las personas, y de resolverse el cometimiento del delito, el imputado será condenado a una pena de uno a tres años de cárcel (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 219-B).

Sobre el bien que se protege, reiterada jurisprudencia penal ha determinado que se trata “del goce pacífico del bien agua, en su manifestación de bien público o privado” (vgr., Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, 2019, Ref. 36-18-3U, p. 84). En otras palabras, bajo la legislación penal, el agua se constituye en un bien mueble que, cuando se trata de afecciones a personas particulares, el análisis de tipicidad conlleva, entre otros aspectos, a considerar si la víctima posee o no un derecho sobre el agua que se ha desviado. En ese contexto el agua se protege en cuanto es parte del patrimonio de una persona, condenando o absolviendo a los imputados en cuanto existe o no daño patrimonial (vgr., Cámara de la Tercera Sección del Centro, 2021, Ref. P-55-PC-CPPV-2021). Secundariamente, el agua aparece como bien natural, de dominio estatal y de uso público (Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, 2019, Ref. 36-18-3U, p. 84).

Importa aclarar que esta postura se ha sostenido en decisiones del año 2021; por tanto, la legislación penal, así como precedentes jurisprudenciales analizados, corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la LGRH. En el transcurso de esta investigación, no se encontraron resoluciones judiciales que discutieran a profundidad las implicaciones sobre la tipicidad estudiada en virtud del reconocimiento del derecho humano al agua para todas las personas, tal como lo regula la LGRH.

El segundo tipo penal es el de **contaminación ambiental**, el cual sanciona a toda persona que realice directa o indirectamente: “emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres, superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos (...) pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente” (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 255). El tipo penal prevé una sanción de prisión de cuatro a ocho años. Además, el Código Penal (1997) establece que la misma se puede agravar entre seis y diez años, si:

el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiera impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente (art. 256).

Este tipo penal tiene a la naturaleza y el medio ambiente como sus bienes jurídicos protegidos. En cuanto al agua, es posible que sea objeto de protección en la medida en que la contaminación ambiental afecte el recurso hídrico (su salubridad y aceptabilidad) y, por ende, cause un daño a la salud de las personas. Tal fue el caso de contaminación

de aguas subterráneas con plomo proveniente de una ex fábrica de baterías en el Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico (Sala de lo Penal, 2016, Ref. 22CAS2015, p.10).

Pese a esto, de la práctica judicial revisada, se encontraron en los que la persecución penal se enfocara en daño ambiental sobre aguas superficiales o subterráneas de manera específica, haciendo más bien alusión al medio ambiente en general. Por ejemplo, por la descarga de agua contaminada en una barranca boscosa (Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, 2016, Ref. 263-U-3-16), la operación de comercios de carne animal fuera de regulación que realizan vertidos de agua contaminada (Tribunal Sentencia de Zacatecoluca, 2014, Ref. 163Z-1C3-14) y otras actividades comerciales contaminantes.

En ambos delitos estudiados, es importante referirnos a la participación de la Fiscalía General de la República (FGR) como promotora de la acción penal pública (Decreto n.º 38, 1983, art. 193 ord. 2). Si bien la misma es requerida por la Constitución y la ley, en la práctica la misma puede afectar la sencillez de acceso y rapidez de los procesos.

Según la Política de Persecución Penal (2017), existen líneas estratégicas de acción y uso de recursos en la Fiscalía, siendo una de ellas:

Se enfoque e invierta más recursos a la investigación y al ejercicio de la acción penal cuando se trate de casos de corrupción y de crimen organizado en sus diversas manifestaciones, así como a los casos de delito convencional de mediana y alta lesividad (art. 12(a)).

Consideramos que estos criterios de lesividad no resultan fácilmente aplicables a delitos de usurpación o contaminación ambiental, pues la lesividad depende, principalmente, de factores asignados al sujeto activo - vgr., antecedentes penales o pertenencia a grupos delictivos - y solo secundariamente se relaciona a los bienes jurídicos protegidos. En casos relacionados con el agua, podrían considerarse de mayor lesividad en cuanto afecten gravemente la salud pública (FGR, 2017, arts. 12 y 18 lit. c))

Sumado a lo anterior, debe considerarse que el proceso penal en El Salvador se centra en la determinación de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de actos, no en la protección de derechos fundamentales *per se*. Este tiene como objeto la protección de bienes jurídicos por medio de la imposición de penas y multas, pero no la restauración y reparación plena del derecho humano al agua en cuanto ha sido afectado. Es más, es carga de la víctima promover la acción civil paralela a la penal, en caso que haya sufrido daños que sean cuantificables en dinero. Por ello, es cuestionable que el proceso penal sea un recurso idóneo para la protección del derecho humano al agua en su configuración actual, y es por esto mismo que la práctica judicial apunta a la poca activación de esta vía con tales fines.

En cuanto a la efectividad, resulta más importante abordar la vía judicial ante la jurisdicción ambiental. La competencia **medioambiental** se establece en la Ley de Medio Ambiente (LMA) y tiene como objetivo determinar la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 99). La ley contiene un régimen amplio de responsabilidades ambientales que abarcan al Estado, entes descentralizados, a sus funcionarios y empleados públicos, así como a toda persona natural o jurídica, incluyendo administradores, trabajadores y empresas que posean relaciones contractuales con estas (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 100).

En materia de agua, según hemos constatado, se han tomado, principalmente, medidas de protección de la calidad, salubridad y aceptabilidad del agua, en tanto la competencia ambiental considera al agua como uno de los elementos constituyentes del medio ambiente (Sala de lo Constitucional, 2011, Ref. 37-2004; Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012; Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. MC12-3-19; y 2019, Ref. PC2-2-18). En este sentido, se ha desarrollado hasta la fecha la práctica de los tribunales ambientales. Un ejemplo, es el caso de contaminación de las aguas de la quebrada los Chorros y el río Amayo por los operadores de la Granja Porcícola Santa Elena Montefresco, quienes derramaron cerdaza en esos cuerpos de agua. En dicho caso, el tribunal ordenó regularizar la práctica de la empresa con respecto de los desechos especiales producidos y evaluó que, en virtud del paso del tiempo, el río se había auto restaurado (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2018, Ref. PC11-2-17).

En años recientes, algunas denuncias y procedimientos contra contaminación sí mencionan explícitamente el derecho humano al agua, amparándose en este para solicitar la protección de cuerpos de agua que sirven para consumo humano y doméstico. Asimismo, ya existen precedentes a través de los cuales la jurisdicción ambiental ha ordenado medidas encaminadas a verificar la cantidad y usos del agua en un centro turístico, lo cual está más relacionado con la disponibilidad o suficiencia del agua que con su calidad (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2020, Ref. MC118-1-19). Esto podría significar que, a partir del reconocimiento del derecho humano al agua, la jurisdicción ambiental ha comenzado a realizar una interpretación acorde a la Constitución y DIDH, protegiendo el agua en todas sus dimensiones jurídicas. Además, considerando que la falta de disponibilidad, insalubridad e inaceptabilidad del agua impactan directamente en la vida y salud de las personas, consideramos que no existe impedimento en la LMA para dictar medidas cautelares en todos estos casos (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C lits. a), b) y c)).

Así, ante tribunales ambientales, existen dos mecanismos procesales bien diferenciados para la defensa del agua: uno es la solicitud de medidas cautelares; el otro, el proceso de responsabilidad civil por daño ambiental.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por parte de cualquier persona - sea natural, jurídica o el Ministerio Público —o decretadas de oficio— incluso si la denuncia se presenta por llamada telefónica y la persona no comparece ante el juzgado (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2021, Ref. MC24-3-20, Decreto Legislativo no. 233, 1998, art. 102-C). El objetivo de la ley es que las mismas sean dictadas con celeridad, pues la misma legislación le concede sólo cinco días hábiles para poder certificar el expediente a la FGR, si es necesario (Decreto Legislativo no. 233, 1998, art. 102-C inc. 2°). Sin embargo, en la práctica, conforme a resoluciones revisadas, entre la denuncia, realización de peritajes y reportes técnicos, y el otorgamiento de medidas cautelares, pueden transcurrir entre cuatro y nueve meses (vgr., las diligencias de medidas cautelares ante el Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. MC95-2-18; 2019, Ref. MC23-2-19; y 2021, Ref. MC24-3-20,).

No obstante, el factor tiempo, la idoneidad de este mecanismo procesal se constata en que basta con la existencia de un riesgo o inminencia de daño ambiental para que las medidas puedan ser decretadas. En la práctica, este es el mecanismo que muchas personas utilizan para la protección y conservación del recurso hídrico; por ejemplo, por vertidos y contaminación a aguas superficiales (vgr., Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2021, Ref. MC124-3-20; 2019, Ref. MC12-3-19; 2020, Ref. MC133-1-19; y 2019, Ref. MC87-3-18AC); porque la calidad del agua no es apta para consumo humano (vgr., Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2018, Ref. MC45-3-17); o por contaminación de fuentes de agua que se utilizan para consumo humano (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. MC84-3-18).

De igual forma, este mecanismo resulta idóneo para la protección del recurso hídrico, dado que los tribunales ambientales, a través de las medidas cautelares, pueden ordenar a diversas entidades de gobierno local, administración pública y a los particulares, tomar acciones tendientes a conservar la calidad del agua.

Las medidas no tienen un tiempo mínimo o máximo de duración, sin embargo, deben ser revisadas periódicamente para verificar que sean proporcionales y adecuadas con los objetivos que persiguen, así como los bienes que pretenden proteger (Decreto Legislativo no. 233, 1998, art. 102-C inc. 4°).

En cuanto al proceso de responsabilidad civil, este puede ser iniciado por personas que hayan sufrido un perjuicio derivado de daños ambientales. Es decir, no basta con el daño ambiental, sino que debe existir una relación causal entre dicho daño y el perjuicio sufrido por los derechos de la persona (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2018, Ref. PC11-2-17, p. 29; Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. PC2-2-18, p. 15).

Sobre la idoneidad de las medidas cautelares y procesos medioambientales para proteger el agua, es importante considerar que en la LMA opera una inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el demandado. Así mismo, el juez puede ordenar

estudios técnicos (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-B). Esto resulta beneficioso para el acceso a la justicia, ya que los denunciadores no tienen la carga procesal de producir estudios periciales y científicos para demostrar contaminación. Además, es lógico, pues existen diversas secretarías de Estado que tienen el deber de monitorear la calidad de las aguas y otros elementos naturales, como el MARN, ANDA, o el MINSAL.

Para obtener una resolución favorable, los alegatos de los demandantes o denunciadores y la prueba técnica, al ser analizados en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, deben demostrar de manera inequívoca que se ha afectado el recurso hídrico. Así quedó evidenciado en el caso de la supuesta contaminación de las aguas del Río Jiboa. En este caso, el Tribunal Ambiental de Santa Tecla (2017) consideró:

Si bien es cierto ha quedado acreditado que la sociedad demandada realizó durante un período de tiempo dichas descargas al río Jiboa, así como que al momento de realizarse se visualizaba un cambio de la coloración del agua, no se basaron tales afirmaciones en la producción de prueba científica idónea, análisis de agua que acreditaran que dichas descargas hubieran generado la alteración de la calidad del recurso hídrico, que hubiera excedido con dichas descargas los niveles de turbidez legalmente permitidos. Al respecto los miembros del equipo multidisciplinario se limitaron a atribuir la alteración por el cambio de coloración, mientras que el peritaje de la parte demandante se redujo a expresar sin más en uno de sus anexos, que existe una pérdida de la calidad de agua por el vertido de material particulado producto de la trituración de la extracción del material pétreo; así como a mencionar en el cuerpo del peritaje, que se ha detectado una afectación en la calidad del agua. Sin embargo, durante sus interrogatorios quedó totalmente claro que no fueron practicados por ellos ningún tipo de análisis para sostener científicamente tales aseveraciones. (Ref. 1-2017-PC, pp. 67-68)

Como parte de la resolución que declare la responsabilidad por daño ambiental, el juez ambiental tiene la facultad de ordenar el fin de actividades contaminantes, la regularización de actividades conforme a las normas medioambientales, la reparación del daño ambiental y la rehabilitación de los ecosistemas; y se reparen daños personales con nexo causal al daño ambiental. Esto implica la responsabilidad civil de quien causa el daño ambiental.

En última instancia, los fondos pagados en responsabilidad civil eran una de las formas de financiar el Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES) cuyo mandato legal consistía en financiar planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 103-A; Decreto n.º 23 1994, art. 3). Sin embargo, mediante el Decreto 388 de 2022, el FONAES se

encuentra en disolución. Esto significa que, tanto en su mandato como en sus fondos, la ASA se convierte en la sucesora. A la fecha de redacción del presente informe, no es posible verificar si dichos fondos efectivamente están siendo utilizados o lo serán para la reparación de daños ambientales y la restauración del recurso hídrico (Decreto Legislativo n.º 388, 2022, arts. 2 y 3).

Finalmente, a pesar de los diversos aspectos de la legislación y la práctica jurisdiccional medioambiental que parecen demostrar su efectividad en la protección del recurso hídrico y derecho humano al agua, es importante considerar la limitación del número de sedes judiciales con competencia en materia ambiental en El Salvador (Decreto Legislativo n.º 684, 2014). Esto, sin duda, podría restringir el acceso a la justicia y se prevé que dichos juzgados operen con mora judicial.

Por último, se encuentra la vía judicial ante la Sala de lo Constitucional. La competencia **constitucional**, tras el reconocimiento del derecho al agua —como se ha citado en repetidas ocasiones—, se ha perfilado como una vía para solicitar la protección judicial del derecho al agua en todas sus dimensiones, particularmente en el contexto de procesos de amparo. De forma secundaria, mediante los procesos de inconstitucionalidad, se podría ejercer un control constitucional concentrado sobre normas secundarias que afecten este derecho.

En años recientes, la Sala de lo Constitucional (2020) ha admitido procesos de amparo en los cuales los actores han demandado a la ANDA por violación del derecho al agua de las personas que habitan en diecinueve municipios del departamento de San Salvador (Referencias 355-2020, 356-2020, 357-2020, 358-2020 y 360-2020). En la demanda, los actores argumentan que el servicio de agua es irregular, afectando su disponibilidad de agua, que hay sitios en los cuales no existen instalaciones físicas que posibiliten el servicio - afectando su acceso físico al agua - y que, en el contexto de la pandemia de Covid-19, el agua proveída no era de una calidad tal que permitiera la higiene personal, agua insalubre.

En principio, la jurisdicción constitucional es idónea para conservar, proteger, rehabilitar y ordenar reparaciones a derechos fundamentales. La Sala tiene la potestad de dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños graves e irreversibles a los derechos de las personas (Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 19; Sala de lo Constitucional, 2001, Ref. 681-2000). De igual forma, en sus sentencias, la Sala puede ordenar medidas de restitución a particulares y autoridades públicas. En caso de que la restitución del derecho no sea posible, la Sala podrá ordenar la reparación civil (Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 35; y, por ejemplo, Sala de lo Constitucional, 2005, Ref. 24-2005). Además, el tribunal constitucional ha desarrollado una práctica de audiencias de seguimiento para verificar si sus resoluciones son acatadas de manera adecuada (vgr., Sala de lo Constitucional, 2017, Ref. 44-2013AC, pp. 2-4).

No obstante, la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer las vulneraciones del derecho al agua en todas sus facultades, consideramos que existen dos situaciones que pueden afectar la idoneidad de los procesos constitucionales para la protección efectiva de este derecho. La primera es el tiempo que se demora en promover y resolver los procesos constitucionales. Aquí consideramos dos factores: en primer lugar, el tiempo que les toma a las personas agotar todos los recursos previos, lo cual es un requisito de admisibilidad ante la sede constitucional (véase, Sala de lo Constitucional, 2011, Ref. 236-2011, p. 3; y Sala de lo Constitucional, 2012, Ref. 506-2011, p. 4); en segundo lugar, el plazo del proceso constitucional en sí mismo.

Por ejemplo, en los procesos de amparo iniciados contra ANDA, que mencionamos en párrafos anteriores (Refs. 355-2020, 356-2020, 357-2020, 358-2020 y 360-2020), la admisión de las demandas ocurrió el 14 de octubre de 2020. Posteriormente, los procesos fueron concentrados en un solo expediente, por razones de economía procesal, el 26 de marzo de 2021. A la fecha de redacción de este informe, a mediados del 2023, no existe una sentencia o decreto judicial definitivo público sobre estos procesos. Es decir, en el proceso de amparo han transcurrido, al menos, 2 años y 9 meses.

De manera similar, en los procesos iniciados por los afectados por el proyecto urbanístico “Ciudad Valle el Ángel”. El tiempo transcurrido entre el agotamiento de la competencia ambiental y la competencia constitucional es de casi 5 años. Actualmente, algunos de estos procesos han sido rechazados liminarmente por la Sala de lo Constitucional; sin embargo constatamos, que se encuentran en trámite - los procesos de amparo bajo referencias 60-2021, 104-2021, 119-2021 y 333-2021. En el expediente más antiguo, de las referencias mencionadas, el tribunal constitucional emitió un decreto en marzo de 2021, fue admitido en octubre de ese año y, a la fecha de redacción de este informe, no cuenta con una sentencia ni auto definitivo que lo resuelva.

En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales (Corte IDH, 2011, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr 91). No obstante, el mismo tribunal regional ha considerado que, en casos en las cuales transcurren varios años desde que las víctimas inician el proceso hasta que este se resuelve, o desde que se emite la sentencia y esta es efectivamente cumplida, se evidencia que la tramitación de los recursos de amparo puede no ser rápida ni efectiva (vgr., CortelDH, 2009, caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, párr 74 - similar al caso CortelDH, 2006, *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 192, y CortelDH, 2006, *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*, párr. 128). En definitiva, incluso un proceso constitucional puede resultar inefectivo e ilusorio si sus plazos son demasiado largos (CortelDH, 2001, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 134).

Estos plazos de tramitación en los procesos constitucionales se traducen en indefensión para las partes interesadas y podrían considerarse como una vulneración del debido proceso (Decreto n.º 38, 1983, arts. 2 y 11; Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], art. 8), así como a las obligaciones internacionales del Estado en materia de protección jurisdiccional (CADH, art. 25). Esto es aún más relevante considerando que el agua es un elemento fundamental para la vida y la salud.

Ante esta situación, es importante recordar que la CorteIDH ha considerado, excepcionalmente, que cuando no existen recursos efectivos a nivel interno no será necesario agotar todas las instancias previas a acceder a la defensa internacional de los derechos humanos (Faundez Ledesma, 2007, p. 78; y vgr., CorteIDH, 1987, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 93; también, CorteIDH, 1987, caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, párr. 92, y CorteIDH, 1987, caso Godínez Cruz vs. Honduras, párr. 95).

La otra situación que, a nuestra consideración, potencialmente afecta la idoneidad de los procesos constitucionales corresponde a los criterios jurisprudenciales sobre el régimen de dominio y explotación del recurso hídrico. Estos criterios se encuentran en el centro de los actuales procesos de inconstitucionalidad y amparo que pretenden proteger la disponibilidad y el acceso al agua para muchos habitantes del país.

El régimen constitucional de dominio del agua es complejo: tiene naturaleza pública, pero, dependiendo del uso o destino del agua, esta puede ser de uso público o no. Cuando no es de uso público, se permite su explotación privativa, reservándose su uso y disposición de forma preferente para una o varias personas, frente a los demás (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 15).

La Sala ha sostenido consistentemente que el agua es un bien de dominio público (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 14; y Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 16). Esto significa que no es objeto de apropiación, es inalienable, imprescriptible e inembargable, y no se encuentra en el comercio. Asimismo, ha expuesto que a las aguas del territorio se les añade un interés público, dado que el agua es necesaria para la vida humana (vgr., Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 26).

Pese a esto, el tribunal constitucional de El Salvador reconoce una distinción entre aguas superficiales y aguas subterráneas o freáticas. Las primeras son consideradas de uso público por su finalidad y el uso que de ellas puede hacer la colectividad. En ese sentido, dicho uso y aprovechamiento está limitado únicamente por las leyes (vgr., Decreto de Gobierno n.º 0, 1860, arts. 576 y 579; Decreto Legislativo no. 253, 2021). Las segundas son de dominio nacional, pero no son de uso público. Esto se debe a que no son accesibles a la población de forma natural, por lo que no pueden ser utilizadas ni aprovechadas sin una previa intervención u obra. Como no emergen a la superficie, las aguas freáticas son parte del subsuelo, son de dominio estatal, pero no son de uso

público (Decreto n.º 38, 1983, art. 103 inc. 3º; y Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 30).

Las implicaciones de esta distinción son importantes. Quien adquiera dominio sobre el inmueble (tierra superficial) que se encuentre sobre un depósito o reserva de agua freática tiene, por Derecho constitucional, una facultad subjetiva de su *explotación*. Esto implica, en palabras de la misma Sala de lo Constitucional (2014):

El concepto explotación de bienes, en este caso, de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. (...)

Como corolario, cuando se habla de explotación, debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público, puesto que dichos bienes se caracterizan por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc., sino que los preceptos constitucionales referidos suponen un uso particular o privativo — en los términos ya relacionados— del bien, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, ya sea regulándolo o limitándolo; ello, en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa.

No obstante, el uso privativo de un bien de uso público siempre supone la compatibilidad con el uso general del público. (Ref. 21-2009, pp. 15-16)

Esta posición, en la práctica, puede llevar a escenarios en los cuales el derecho de propiedad de unos pocos les permita la explotación de recursos hídricos subterráneos, a costa de los derechos humanos de muchos. Imaginen, estimados lectores, que más empresas privadas u otras personas particulares adquieran bajo su dominio grandes porciones de tierra. Bajo esas tierras se encuentran aguas que, dado el dominio del inmueble, les permitirían tener acceso, uso y explotación privativa de las mismas. Si bien, en sentido jurídico estricto, ello no implica una privatización, ya que el dominio del agua subterránea sigue siendo del Estado, su derecho a explotar dicha agua se encontraría protegido. La realidad del país se asemeja a este escenario, tal como lo demuestran los procesos de amparo que discutiremos a continuación.

Al reconocer el derecho humano al agua como derecho fundamental dentro de la Constitución, el tribunal constitucional intentó cambiar su criterio. En su decisión de Amparo 513-2012, la Sala de lo Constitucional (2014) determinó que el agua —tanto superficial como freática— “debe ser” de uso público, dado su interés público e importancia para la vida (p. 17). Esa posición podría haberse considerado expansiva o poco literalista en aquel momento, ya que las disposiciones secundarias vigentes en 2014 guardaban silencio respecto a las aguas freáticas como bienes de uso público (por ejemplo, Decreto de Gobierno n.º 0, 1860, arts. 576 y 579, aunque el art. 579 no es una

cláusula exhaustiva de todos los bienes de uso público). A pesar de ello, era un cambio que tendía a resguardar de mejor forma las facultades de la mayoría de las personas a disponer y tener acceso al agua, pues extendía el régimen de uso público a las aguas freáticas. Era coherente con el régimen de dominio del subsuelo y el interés público y social que la Norma Suprema reconoce al agua y al derecho de propiedad, respectivamente (Decreto n.º 38, 1983, art. 106 incs. 1º y 2º). No obstante, en abril de 2022, la Sala regresó a su interpretación que permite la explotación privativa de las aguas subterráneas en su decisión sobre inadmisibilidad e improcedencia del proceso de inconstitucionalidad 78-2019.

El regreso a dicha postura es preocupante por las implicaciones prácticas que mencionamos y porque, a nuestro criterio desconoce el sistema jurídico actual, así como el contenido y espíritu de la nueva legislación especial de aguas. Al momento del auto definitivo sobre la inconstitucionalidad Ref. 78-2019, la LGRH ya había sido aprobada y publicada en el Diario Oficial. En El Salvador, ello quiere decir que se encontraba en un plazo de *vacatio legis* (Decreto n.º 38, 1983, art. 140).

Si bien no surtía efectos jurídicos de forma estricta, sus contenidos ya eran conocidos por los órganos y entidades del Estado a los cuales se otorgó un plazo de seis meses para adaptar sus actos y criterios a la misma. Conviene recordar que esta nueva ley enfatiza el derecho humano al agua (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts. 1, 2 y 4 lit. a)) y el uso prioritario de los recursos hídricos para fines personales y domésticos (Decreto Legislativo no. 253, 2021, art. 63 lit. a)). Además, la Sala ha ejercido control constitucional sobre decretos legislativos que, aunque publicados, no están vigentes. Es decir, el control constitucional concentrado no ignora el contenido de normas jurídicas que están por entrar en vigencia; al ser publicadas, son normas con validez, aunque sin eficacia todavía (Decreto Legislativo no. 2996, 1960, art. 2; Sala de lo Constitucional, 2000, Ref. 10-94, p. 8). No obstante, en este caso, el reconocimiento legislativo del derecho humano al agua parece no haber influido en su criterio.

En el escenario actual, ¿sería la Sala de lo Constitucional capaz de defender el derecho humano al agua —específicamente la disponibilidad, acceso y calidad del agua de habitantes— frente al derecho de propiedad de particulares? Esta pregunta se encuentra en el centro de los procesos de amparo bajo referencias 60-2021, 104-2021, 119-2021 y 333-2021; en los cuales los habitantes de comunidades y municipios aledaños al proyecto urbanístico “Ciudad Valle el Ángel” reclaman sus derechos. Este proyecto está ubicado en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador y, según información incorporada en los procesos mencionados arriba, consiste en la construcción de 3 500 viviendas, 3 000 apartamentos en edificio de tres niveles, área de restaurantes, comercio, hoteles, hospitales, escuelas y terminal de autobuses sobre una extensión territorial de al menos 508 manzanas. El mismo proyecto requiere la apertura de ocho pozos, para la cual existe un convenio entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada (vgr., Sala de lo Constitucional, 2021, Ref. 60-2021(a), p. 1).

En lo que respecta al agua, los actores esencialmente reclaman que el abastecimiento de agua a tal proyecto urbanístico generará en una situación de competencia y conflicto, ya que la oferta y disponibilidad de agua no son suficientes para satisfacer tanto a la Ciudad “Valle El Ángel” como a los miles de habitantes de las comunidades y municipios circundantes, afectando su disponibilidad a agua suficiente y el acceso (Sala de lo Constitucional, 2021, auto de admisión del Amparo Ref. 60-2021, p. 3). Y, secundariamente, reclaman que se ha autorizado la descarga de aguas residuales provenientes del proyecto a aguas superficiales que son usadas por otras personas (vgr., Sala de lo Constitucional, 2021, auto de admisión del Amparo Ref. 60-2021, p. 7; y Sala de lo Constitucional, 2021, decreto de prevención del Amparo Ref. 104-2021, p. 2).

En el análisis de estos casos, consideramos que la Sala de lo Constitucional podría enfrentarse a la necesidad de resolver una colisión de derechos fundamentales, lo que implicaría recurrir al argumento de ponderación. En otras palabras, se trataría de un ejercicio de equilibrio entre ambos derechos o, en última instancia, de determinar cuál debe prevalecer (vgr., Sala de lo Constitucional, 2010, sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 91-2007; y Sala de lo Constitucional, 2013, sentencia de Amparo Ref. 310-2013, p. 12). El conflicto se entendería entre dos derechos e intereses protegidos: por un lado, el derecho de propiedad y la facultad de explotación del agua subterránea que actualmente corresponde a los propietarios del inmueble; por otro, el derecho al agua, a la salud, a la vida, a una vivienda digna y a vivir con dignidad para las personas que habitan tanto dentro del desarrollo urbanístico como aquellas que residen en comunidades aledañas y municipios circundantes.

En este ejercicio de ponderación, consideramos que la Sala debería otorgar suficiente peso al reconocimiento del agua como un derecho fundamental tácito en la Constitución y como derecho humano explícito en la LGRH (Decreto Legislativo no. 253, 2021, arts. 1, 2 y 4); al mandato de dar uso prioritario al agua para consumo humano y doméstico (Decreto Legislativo no. 253, 2021, art. 63 lit. a)); y al hecho de que la propiedad privada, conforme a la Constitución, se encuentra en función social (Decreto no. 38, 1983, art. 103 inc. 1º). En todo caso, la decisión tomada por la Sala debería resguardar el derecho a acceder a agua suficiente y de calidad para consumo humano y doméstico, tanto de las personas que residan dentro de la Ciudad Valle El Ángel como de quienes vivan en comunidades y municipios circundantes. Además, no debemos olvidar que la prestación del servicio de agua, aunque sea por una entidad privada, es de interés público y está sujeta a las normas de derecho público que la regulan (véase arriba, la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022, Ref. 299-2015). Una solución distinta implicaría otorgar mayor peso al derecho de propiedad y explotación privativa del recurso hídrico, o dar mayor peso a los derechos de un sector de la población frente a los derechos del otro. Ello es inaceptable bajo el orden constitucional y las obligaciones de DIDH vigentes para el país. En definitiva, la disponibilidad suficiente de agua de calidad para consumo humano y doméstico es un

derecho de todas y todos; por tanto, su distribución equitativa, no discriminatoria y sostenible debería ser una prioridad para todos los órganos del Estado. La jurisprudencia constitucional debería cerrar las puertas a situaciones de explotación de este vital recurso que en la práctica se traduzcan, precisamente, en discriminación.

6.3. Conclusiones

Nuestra investigación indica que la situación del recurso hídrico a nivel nacional presenta riesgos y potenciales afectaciones al derecho al agua. Por ello, es importante determinar cuáles son los mecanismos jurídicos que pueden activarse para su protección. Además, es relevante considerar qué tipo de pretensiones pueden interponerse por los afectados en caso de que consideren vulnerado su derecho humano al agua.

Al finalizar esta investigación, se ha comprobado que existen diversas vías administrativas y judiciales en el sistema jurídico salvadoreño para solicitar la defensa del derecho humano al agua. Asimismo, dado la naturaleza del derecho al agua y las obligaciones internacionales que El Salvador ostenta, proponemos que tanto la vía administrativa como la judicial deberían cumplir con requisitos de efectividad, para lo cual se debe considerar su accesibilidad, rapidez e idoneidad.

En la investigación se identificaron ocho autoridades administrativas competentes para conocer reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua: ANDA, Alcaldías, Defensoría del Consumidor, PDDH, ASA, MAG, MINSAL y MARN. En sede jurisdiccional, es decir, ante el órgano judicial, pueden iniciarse procesos contenciosos administrativos, penales, medioambientales y constitucionales para solicitar la defensa de una o más facultades del derecho al agua.

Tabla 1: Mecanismos de protección administrativos y judiciales del derecho humano al agua, por facultades

Vía / Mecanismo		Disponibilidad	Accesibilidad	Asequibilidad	Calidad y aceptabilidad
Administrativas	ASA	○	○	○	○
	DC / TSDC	○	○	○	○
	ANDA	○	○	○	○
	ALCALDIAS	○	○	○	○
	PDDH	○	○	○	○
	MARN	✗	✗	✗	○
	MINSAL	✗	✗	✗	○
	MAG	○	✗	✗	✗
Judiciales	Constitucional	○	○	○	○
	Contencioso Administrativo	○	○	○	○
	Medioambiental	○	✗	✗	○
	Penal	✗	○	✗	○

Nota. Elaboración propia.

Los procedimientos administrativos ofrecen un acceso fácil a los ciudadanos. Los habitantes de El Salvador pueden presentar sus denuncias a través de múltiples medios: de forma presencial, a distancia, por teléfono o completando formularios de denuncia en línea. Además, no es obligatorio contar con representación legal o técnica para iniciar estos procedimientos

Si bien la efectividad debe evaluarse caso por caso en función del tiempo, se reconoce que instancias administrativas, como la Defensoría del Consumidor, competente para dictar medidas cautelares, pueden brindar efectivamente una 'conservación' adecuada del derecho. Esto significa que, aunque la resolución final puede tardar más de un año, las medidas cautelares permiten proteger el derecho de manera efectiva. En definitiva, en el ámbito de los derechos humanos, lo que realmente importa es prevenir el daño y, si ocurre, repararlo de manera integral.

Bajo esta perspectiva de conservación del derecho se identificaron otras instancias administrativas facultadas para dictar medidas preventivas o cautelares: el MARN y PDDH (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 84; Decreto n.º 38, 1983, art. 194, respectivamente). Sin embargo, su idoneidad se ve limitada a ello, pues como se afirmó en el apartado previo, en ninguna de ellas se puede, finalmente, obtener una reparación al derecho al agua que resultare vulnerado. En esta misma línea, otra vía administrativa que no resulta efectiva para la reparación del derecho al agua es el MINSAL.

A pesar de la facilidad de acceso y de la efectividad que algunas vías administrativas pueden ofrecer, no se puede garantizar que todas las denuncias recibirán una respuesta oportuna. Por lo tanto, es crucial que, al igual que se regulan diversas vías administrativas en leyes especiales, se proporcione una resolución conforme a derecho cuando se activen. Esto implica que las autoridades competentes deben actuar dentro del marco jurídico establecido para proteger el derecho al agua.

Es importante resaltar que en El Salvador hay antecedentes en los cuales las autoridades administrativas no han cumplido con su función, y, a pesar de que los recursos están reconocidos en la ley, su efectividad se ha vuelto nula. Un ejemplo de esto es el caso de contaminación del aire, agua y suelo en el cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, donde la Sala de lo Constitucional destacó que las autoridades responsables de proteger los derechos fallaron en sus deberes. Se declaró que, a pesar de las denuncias presentadas por los habitantes, la omisión o el actuar tardío de instituciones como el MINSAL, MARN y la alcaldía de San Juan Opico habían vulnerado los derechos al medio ambiente, afectando así los derechos a la salud y a la vida de las personas perjudicadas (Sala de lo Constitucional, 2015, Ref. 400-2011).

Por otra parte, al examinar la efectividad de las vías judiciales para la defensa del derecho humano al agua constatamos que existen retos. Estos retos son de naturaleza sistemática y están relacionados con los procesos judiciales y las capacidades institucionales. El acceso a ciertas instancias judiciales es complicado, ya que la legislación procesal exige la representación legal obligatoria. Esto puede convertirse en una barrera para acceder a la justicia, especialmente para aquellas personas con limitaciones económicas para contratar un abogado. En este contexto, la capacidad de la Procuraduría General de la República para representar judicialmente a personas de escasos recursos adquiere mayor relevancia. En la vía penal, la Fiscalía General de la República tiene la exclusiva responsabilidad de la acción penal, ya que los delitos que podrían proteger el agua son de iniciativa pública.

"Además, los procesos judiciales pueden no ser recursos rápidos. Esto se debe, en parte, a que las leyes procesales establecen plazos para las acciones de las partes, pero raramente fijan límites temporales para las actuaciones de las autoridades. Además, la capacidad del sistema judicial a menudo se ve sobrepasada, como se ha constatado oficialmente, lo que ha llevado a una mora judicial. En el ámbito de la jurisdicción ambiental, la mora judicial es prácticamente inevitable. A nivel nacional, solo hay tres juzgados y una cámara encargados de atender todas las solicitudes de medidas cautelares y los posibles procesos de responsabilidad civil por contaminación ambiental.

Sin embargo, los procesos judiciales tienen diversas características que les dotan de eficacia para proteger el derecho humano al agua, en una o más de sus facultades. El ordenamiento jurídico ha dotado a los tribunales de mecanismos procesales para proteger tanto los resultados de los procesos como a los bienes jurídicos de daños. Las medidas cautelares que pueden dictarse en el ámbito ambiental y

constitucional pueden proporcionar la protección necesaria al recurso hídrico frente a la contaminación y otros actos que vulneren los derechos de las personas. Además, los procesos judiciales no solo sancionan a los responsables —como es el caso del proceso penal—, sino que también pueden ordenar medidas amplias para que los responsables reparen el daño causado al recurso hídrico, respondan económicamente por la afectación ocasionada o, en su caso, que los órganos y agencias del Estado tomen acciones para protegerlo.

El derecho al agua es indiscutiblemente un derecho humano, respaldado tanto por la Constitución como por la legislación secundaria en El Salvador. Por lo tanto, el control difuso de disposiciones legales y actos que vulneren la efectividad de este derecho es un deber de todos los jueces de la República. En cuanto al control concentrado, que le corresponde a la Sala de lo Constitucional, sus criterios jurisprudenciales sobre el dominio y la explotación privativa del agua afectan significativamente la disponibilidad y el acceso no discriminatorio al agua. Aunque este criterio se fundamenta en el ordenamiento jurídico nacional, sostenemos que la explotación privativa del agua no puede prevalecer sobre el interés general, el interés público relacionado con los servicios esenciales —como el abastecimiento de agua—, los usos prioritarios del agua establecidos en la legislación especial, y las obligaciones internacionales del Estado hacia su población, conforme al principio humanista que guía la Norma Suprema.

En ese sentido, tal como hemos expuesto en la última sección, incluso si se permite la explotación privativa del recurso hídrico, quienes tengan tal concesión o autorización deben estar sometidos a un régimen claro de derecho público y no considerarse exonerados de su deber de respetar los derechos humanos; y la Sala de lo Constitucional, al considerar un potencial colisión de derechos fundamentales entre la propiedad privada y el agua, debería otorgar suficiente peso a la función social de la primera y el carácter fundamental para la vida que sustenta la segunda.

Finalmente, consideramos que las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus competencias, deben siempre tener presente la importancia sistémica del agua para el medio ambiente y para las personas. Muchas decisiones sobre el agua son de índole política y, por ende, escapan de la competencia administrativa o judicial. No obstante, tanto las agencias administrativas como los tribunales, conscientes de su rol en la garantía y realización del derecho al agua, pueden recomendar, solicitar u ordenar a los poderes políticos tomar acciones encaminadas a esos fines.

7. Proyecciones

Se proponen los siguientes temas de investigación, acorde con la justificación que se señala en cada propuesta:

- **Derecho: regulación de concesionarios / explotadores privados de agua**

Actualmente, el ordenamiento jurídico permite a los particulares la explotación privativa de fuentes de aguas subterráneas. Aunque el agua sigue siendo de dominio público, los particulares pueden convertirse en concesionarios, incluso a través de procesos administrativos (Sala de lo Constitucional, 2022, Ref. 78-2019). Si bien la LGRH establece usos prioritarios para el agua, es necesario aclarar el régimen de derechos y obligaciones de estos concesionarios. Por lo tanto, el Estado debe implementar normas claras y de adecuada jerarquía que definan las responsabilidades de estos concesionarios respecto al agua (Sala de lo Contencioso Administrativo, 2021, Ref. 231-2016; y Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022, Ref. 471-2016). Consideramos que dicho instrumento debe equilibrar el respeto a los derechos humanos de la mayoría, el interés público en el servicio de agua, y permitir un margen de acción adecuado para aquellos entes privados que persiguen fines de interés general.

Al finalizar esta investigación, se identificaron casos relevantes sobre la jerarquización en el uso del agua que estaban pendientes de resolución. Por lo tanto, es importante dar seguimiento a los criterios jurisprudenciales, especialmente dado que la LGRH establece prioridades en el uso del agua para consumo humano y regula principios como el de *in dubio pro aqua*, interés público, igualdad y no discriminación.

- **Gobernanza de aguas transnacionales de la cuenca del río Lempa**

La cuenca del río Lempa abarca tres países. Su cauce nace en Guatemala, transita por Honduras y finalmente llega a El Salvador. Desde una perspectiva clásica sobre los recursos medioambientales, cada país tiene el derecho de ejercer soberanía sobre estos recursos. Sin embargo, si sus aguas son utilizadas y explotadas sin límites, los riesgos ecosistémicos e hidrosociales podrían afectar a los tres países, y de manera desigual a El Salvador. Esto se debe a que es el último país en recibir estas aguas, lo que implica que ya han sido contaminadas por los dos territorios anteriores. Además, un gran porcentaje de la población salvadoreña depende de estas aguas.

En el derecho internacional, los cursos de aguas transnacionales no son extraños. Existe un número considerable de cuencas transfronterizas en el mundo y dada su importancia las mismas han sido objeto de regulación especial. En el caso salvadoreño, la LGRH da el mandato de regular la situación de esta cuenca trinacional y otras transfronterizas en nuestro país (Decreto Legislativo no. 253, 2021, arts. 33 y 34). El momento es oportuno de tener aportes desde la academia.

En nuestra opinión, además de las perspectivas medioambientales, políticas y económicas que pueden darse sobre el tema, el mismo es un problema jurídico que merece atención. Deben revisarse las teorías de gobernanza común de aguas transfronterizas, los aportes desde los derechos humanos y el derecho internacional público, a fin de llegar a propuestas que respondan de manera adecuada a la situación de la Cuenca del Río Lempa.

- **Actuaciones de la Autoridad Salvadoreña del Agua: seguimiento a resoluciones pronunciadas por el Tribunal de la ASA, aplicación de los lineamientos emitidos por la ASA**

En el transcurso de la investigación, se pudo observar que la Administración Salvadoreña del Agua (ASA) brindó acompañamiento en las investigaciones de denuncias sobre posibles vulneraciones al derecho humano al agua, que fueron presentadas ante otras autoridades competentes. Sin embargo, dado que la LGRH ha entrado recientemente en vigencia y la ASA ha comenzado sus actividades, es prematuro concluir si este será su enfoque en el futuro. Además, no existen precedentes relevantes sobre los criterios que adoptará el Tribunal de la ASA en relación con denuncias o procedimientos iniciados de oficio por posibles vulneraciones al derecho al agua en cualquiera de sus funciones.

Es por ello por lo que este es un tema de interés que podría ser investigado en el futuro. La investigación podría servir, a la vez, como una contraloría de las actuaciones de la ASA respecto de otros temas, tales como los relativos a la aplicación y verificación de cumplimiento de los lineamientos que la misma autoridad ha pronunciado en aspectos como la descarga de aguas, y la transparencia en el Canon por Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

8. Integración del eje de investigación en el proyecto temático general

El agua como recurso complejo requiere de un análisis desde diversas miradas que apunten a un solo objetivo: asegurar la calidad, disponibilidad, el acceso, la distribución y gestión del recurso hídrico. El abordaje de esta problemática debe ser integral y dar paso a propuestas sostenibles y soluciones acordes al contexto salvadoreño, donde el agua fluye y confluye con las dinámicas sociales, económicas y ambientales. Partiendo de este entender, esta investigación se compuso por cuatro ejes.

A través del primer eje, se abordó la perspectiva socioeconómica, estudiando las presiones que pueden surgir por la diversidad en la utilización del recurso hídrico y las desigualdades generadas desde lo geográfico, económico y simbólico. En el segundo eje, se destacó que en la cuenca del río Lempa se han producido cambios en el uso del suelo, lo que ha llevado a la pérdida de bosques y áreas naturales debido a incendios, urbanización y prácticas de agricultura intensiva. Estos hallazgos ayudan a entender la problemática del incremento de sedimentos en el río, que dificulta y encarece el proceso de potabilización. Finalmente, en el tercer eje, se determinó la presencia de contaminantes emergentes en las aguas salvadoreñas, los cuales pueden generar impactos negativos en la naturaleza y en la salud humana. A través de este eje, fue posible comprender el nivel y los tipos de contaminación en los ríos, así como las razones detrás de este deterioro.

En cuanto a la importancia del eje jurídico, identificado como el número cuatro, se identificaron las vías administrativas y judiciales existentes en el ordenamiento jurídico salvadoreño para reclamar vulneraciones al derecho humano al agua. Es obligación del Estado garantizar la efectividad de este derecho y crear mecanismos idóneos para la respuesta, ya sea mediata o inmediata, ante sus posibles vulneraciones (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 665-2010). Por lo tanto, el eje cuatro se integra con los demás ejes, ya que estos han señalado situaciones que pueden traducirse en afectaciones al derecho humano al agua, abarcando su disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad.

En definitiva, las obligaciones estatales tras el reconocimiento del derecho humano al agua son de respeto, protección y garantía de su efectividad. De ocurrir una lesión al derecho, sea por actos u omisiones del Estado o particulares, es necesario reclamar su conservación, protección, rehabilitación o reparación. Para ello es necesario conocer los mecanismos legales disponibles para este fin y activarlos adecuadamente. Ese fue el aporte que se realizó desde el eje cuatro.

9. Referencias

Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados [ANDA]. (2022). *Memoria de labores Junio 2021-Mayo 2022*.

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/515863/download>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1960, 14 de enero). Decreto Legislativo N.º 2996. Ley de Procedimientos Constitucionales. Diario Oficial Número 15, Tomo 186.

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_slv_ley_procedimientos.pdf

Asamblea Constituyente de la República de El Salvador. (1983, 16 de diciembre). Decreto N.º 8. Constitución. Diario Oficial Número 234, Tomo 281.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1970, 11 de noviembre). Decreto Legislativo N.º 153. Ley de Riego y Avenamiento. Diario Oficial Número 213, Tomo 229.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1499562F-2E44-4C1B-82CA-8C4A3BEB842E.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1978, 14 de noviembre). Decreto Legislativo N.º 81. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Diario Oficial Número 236, Tomo 261.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1986, 31 de enero). Decreto Legislativo N.º 274. Código Municipal. Diario Oficial Número 23, Tomo 290.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/76CEFD8-4906-4765-A774-F6B4B74B00C0.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1988, 28 de abril). Decreto Legislativo N.º 955. Código de Salud. Diario Oficial Número 86, Tomo 299. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/4581ED5F-0B9E-40A6-99FB-FD3BF682266C.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1992, 20 de febrero). Decreto Legislativo N.º 183. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Diario Oficial Número 45, Tomo 314. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DA2F13CF-91BB-4AD9-839F-718329BD14D8.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1994, 16 de junio). Decreto N.º 23. Ley del Fondo Ambiental de El Salvador. Diario Oficial Número 120, Tomo 323. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/els67111.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1997, 26 de abril). Decreto Legislativo N.º 1030. Código Penal. Diario Oficial Número 105, Tomo 335. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/A2598AEF-FBC2-4D3E-A855-2C12EA7A4D52.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1998, 2 de marzo). Decreto Legislativo N.º 233. Ley del Medio Ambiente. Diario Oficial Número 79, Tomo 339. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B736B383-52B3-46CE-AB6A-BE9BFF2F4635.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2005, 18 de agosto). Decreto Legislativo N.º 776. Ley de Protección al Consumidor. Diario Oficial Número 166, Tomo 368. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/38B00AA5-326A-4C16-B193-653AFF52298E.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2008, 18 de septiembre). Decreto Legislativo N.º 712. Código Procesal Civil y Mercantil. Diario Oficial Número 224, Tomo 381. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/6C9AD1EA-25D9-4E0E-9327-A2042AAFC01F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2008, 18 de septiembre). Decreto Legislativo N.º 733. Código Procesal Penal. Diario Oficial Número 20, Tomo 389. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/6C9AD1EA-25D9-4E0E-9327-A2042AAFC01F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2014, 22 de mayo). Decreto N.º 684. Creación de la Jurisdicción Ambiental. Diario Oficial Número 105, Tomo

403. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2014/06/A7775.PDF>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2017, 28 de agosto). Decreto Legislativo N.º 760. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Diario Oficial Número 209, Tomo 417.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/403CBD8C-A8E8-4112-9C04-0CFA592FF99F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2017, 15 de diciembre). Decreto Legislativo N.º 856. Ley de Procedimientos Administrativos. Diario Oficial Número 30, Tomo 418.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/E0325638-A8AC-4E82-9B20-F167BDCD6897.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022, 25 de mayo). Decreto Legislativo N.º 388. Ley de Disolución del Fondo Ambiental de El Salvador. Diario Oficial Número 100, Tomo 435.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/E0325638-A8AC-4E82-9B20-F167BDCD6897.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2021, 4 de marzo). Decreto Legislativo N.º 837. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial Número 93, Tomo 431.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/3306FBC9-8272-4650-941B-DA8C07F5A33F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2021, 21 de diciembre). Decreto Legislativo N.º 253. Ley General de Recursos Hídricos. Diario Oficial Número 8, Tomo 434.
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/38040F9D-D229-4C16-8F55-51EF058A2F0A.pdf>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA]. (2023, 12 de abril). *Resolución sobre aviso de garrafón de agua contaminado con larvas*. <https://www.asa.gob.sv/resolucion-sobre-aviso-de-garrafon-de-agua-contaminado-con-larvas/>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA]. (2023, 21 de febrero). *Firma de convenio para tutelar derecho humano al agua en El Salvador*. ASA y Defensoría del Consumidor. <https://www.asa.gob.sv/defensoria-del-consumidor-y-autoridad-salvadorena-del-agua-firman-convenio-para-tutelar-derecho-humano-al-agua/>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA]. (2023, 31 de marzo). *Comisaría: El brazo ejecutor de las inspecciones hídricas*. Autoridad Salvadoreña del Agua. <https://www.asa.gob.sv/comisaria-el-brazo-ejecutor-de-las-inspecciones-hidricas/>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA]. (2023, 31 de mayo). *Firma de Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ASA y Alcaldía de Zaragoza*.

<https://www.asa.gob.sv/firma-de-convenio-de-cooperacion-interinstitucional-entre-asa-y-alcaldia-de-zaragoza/>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA]. (2022, 8 de diciembre). *Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua*. Diario Oficial Número 232, Tomo 437.

<https://www.asa.gob.sv/download/disposiciones-transitorias-del-tribunal-sancionador-asa/#>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*.

<http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DES%20C.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Situación de los derechos humanos en El Salvador. Informes de país, El Salvador*.

http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_ElSalvador-ES.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N.º 302*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N.º 207*.

Corte Suprema de Justicia. (2021, 4 de junio). Consejo Consultivo de la CSJ analiza soluciones para reducir mora judicial. <https://www.csj.gob.sv/consejo-consultivo-de-la-csj-analiza-soluciones-para-reducir-mora-judicial/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2000, 14 de enero). Sobreseimiento, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 10-94.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2001, 20 de marzo). Sobreseimiento, Proceso de Amparo Ref. 681-2000.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2005, 8 de noviembre). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 24-2005.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2008, 5 de diciembre). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 453-2007.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2010, 24 de septiembre). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 91-2007. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2011, 26 de enero). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 37-2004. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2012, 27 de junio). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 28-2008. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2013, 28 de mayo). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 310-2013. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2014, 5 de febrero). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 665-2010. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2014, 30 de julio). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 21-2009. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2014, 15 de diciembre). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 513-2012. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2015, 11 de marzo). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 400-2011. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2015, 31 de agosto). Sentencia, Inconstitucionalidad Ref. 115-2012. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2017, 7 de julio). Auto de sustanciación, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 44-2013/145-2013. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 14 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 355-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 14 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 356-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 14 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 357-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 14 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 358-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 14 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 360-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2020, 19 de noviembre). Prevención, Proceso de Amparo Ref. 149-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021, 31 de mayo). Sobreseimiento, Proceso de Amparo 298-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021a, 15 de marzo). Prevención, Proceso de Amparo Ref. 60-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021b, 13 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 60-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021a, 26 de marzo). Prevención, Proceso de Amparo Ref. 91-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021b, 28 de abril). Inadmisibilidad, Proceso de Amparo Ref. 91-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021, 24 de marzo). Prevención, Proceso de Amparo Ref. 104-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021a, 7 de abril). Prevención, Proceso de Amparo Ref. 114-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021b, 17 de mayo). Inadmisibilidad, Proceso de Amparo Ref. 114-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021, 13 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 119-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2021, 13 de octubre). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 333-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional. (2022, 29 de abril). Improcedencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 78-2019. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2016, 23 de noviembre). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 169-2014. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2021, 15 de julio). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 231-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2022, 8 de marzo). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 471-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2022, 29 de junio). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 560-2014. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2022, 25 de julio). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 299-2015. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2022, 7 de diciembre). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 36-2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2023, 6 de enero). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo Ref. 425-2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente. (2021, 6 de julio). Apelación, Proceso Penal Ref. P-55-PC-CPPV-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel. (2016, 5 de julio). Apelación, Proceso Penal Ref. 110-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel. (2018, 17 de julio). Apelación, Proceso Penal Ref. 118-2018. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. (2016, 31 de octubre). Casación, Proceso Penal Ref. 22CAS2015. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. (2022, 25 de noviembre). Casación, Proceso Penal Ref. 413C2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Sentencia, Chalatenango. (2007, 10 de octubre). Sentencia, Proceso Penal Ref. 0901-77-2007. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo de Sentencia, Santa Ana. (2016, 29 de agosto). Sentencia, Proceso Penal Ref. 263-U-3-16. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Sentencia, Zacatecoluca, Departamento de la Paz. (2014, 3 de junio). Sentencia, Proceso Penal Ref. 163Z-1C3-14.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo de Sentencia, Zacatecoluca, Departamento de la Paz. (2019, 13 de junio). Resolución Especial, Proceso Penal Ref. 36-18-3U. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Sentencia, San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. (2021, 5 de mayo). Sentencia, Proceso Penal Ref. TS-021-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2018, 20 de marzo). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC45-3-17.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 27 de febrero). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC87-3-18AC.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 9 de abril). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC84-3-18.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 27 de mayo). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC12-3-19.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 15 de agosto). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC95-2-18.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 31 de agosto). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC133-1-19.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2019, 15 de noviembre). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC23-2-19.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2020, 3 de marzo). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC118-1-19.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2021, 29 de enero). Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC24-3-20.
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/>

- Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2017, 12 de octubre). Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. 1-2017-PC. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2018, 10 de agosto). Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. PC11-2-17. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2021, 29 de marzo). Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. PC2-2-18. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. (2021, 29 de marzo). Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. PC2-2-18. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>
- De Albuquerque, C. (2014a). *Acceso a la justicia por violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Handbook/Book6_Justice_sp.pdf
- De Albuquerque, C. (2014b). *Marcos de legislación, regulaciones y políticas*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Handbook/Book2_Frameworks_sp.pdf
- Defensoría del Consumidor [DC]. (2015). *Criterios Jurisprudenciales de Protección al Consumidor*. https://www.defensoria.gob.sv/wp-content/uploads/2015/04/Criterios_de_Proteccion_al_Consumidor.pdf
- Defensoría del Consumidor [DC]. (2019). *Informe de Labores Junio 2018-Mayo 2019*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/302274/download>
- Defensoría del Consumidor [DC]. (2020). *Memoria de Labores 2019-2020*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/366255/download>
- Defensoría del Consumidor [DC]. (2021). *Memoria de Labores Junio 2020-Mayo 2021*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/302274/download>
- Defensoría del Consumidor [DC]. (2022). *Memoria de Labores Junio 2021-Mayo 2022*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/528864/download>
- Directorio Cívico Militar de El Salvador. (1961, 19 de octubre). Decreto n.º 341. *Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados*. Diario Oficial número 191, Tomo 193. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/286002/download>
- European Court of Human Rights. (2022). *Guide on Article 13 of the European Convention on Human Rights - Right to an Effective Remedy*. https://www.echr.coe.int/documents/guide_art_13_eng.pdf

- Fernández, D., Saravia, S., & Gil, M. (2021). *Políticas regulatorias y tarifarias en el sector de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe*. Serie Recursos Naturales y Desarrollo, N° 205 (LC/TS.2021/81), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47131/1/S2100310_es.pdf
- Fiscalía General de la República. (2017). *Política de Persecución Penal*.
<https://www.fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf>
- Instituto Universitario de Opinión Pública-IUDOP. (2020). *Boletín de Prensa: La población salvadoreña opina sobre el derecho humano al agua. Año XXXIV (3)*.
<https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/Boletin-de-Agua.pdf>
- Instituto Universitario de Opinión Pública-IUDOP. (2023). *Boletín de Prensa: La población salvadoreña opina sobre el derecho humano al agua. Año XXXVII (4)*. <https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/2023/03/Boletin-Derecho-Humano-al-Agua-1.pdf>
- Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2019, 8 de agosto). Ref. ALRA-008-2019.
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mag/documents/323639/download>
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2017). *Informe de clasificación de ríos por calidad del agua: Zonas de protección, mantenimiento y remediación*.
http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/uploads/docs/1/Informe_zonificacion_calidad_agua.pdf
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2021). *Informe de calidad de agua de los ríos de El Salvador. Año 2020*.
<https://cidoc.ambiente.gob.sv/documentos/informe-de-calidad-de-agua-de-los-rios-de-el-salvador-ano-2020/>
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023, 15 de julio). *Sistema de Información Hidrológica: Calidad de agua en ríos*.
<http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/app/2/calidad>
- Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023, 15 de julio). *Sistema de Información Hidrológica: Calidad de agua en lagos, lagunas y embalses*.
<http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/app/2/lago-lagu-embal>
- Oficial de Información de la Autoridad Salvadoreña del Agua. (2023). Resolución Respuesta ASA-O/R No 018-2023.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1979). *Resolución 34/180, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del 18 de diciembre de 1979*.
- Organización de los Estados Americanos, Asamblea General. (2012, 4 de junio). *Carta Social de las Américas aprobada en la segunda sesión plenaria*.

- Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2010, 28 de julio). *A/RES/64/292. Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento*.
- Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992, 14 de junio). *A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol.1) Volumen I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo*.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1998, 3 de diciembre). *E/C.12/1998/24. Observación general N.º 9: La aplicación interna del Pacto*.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2003, 20 de enero). *E/C.12/2002/11. Observación general N.º 15 (2002)*.
- Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. (2004, 29 de marzo). *CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Observación general N.º 31 [80]*.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2011, 12 de octubre). *A/HRC/RES/18/1. Resolución 18/1: El derecho humano al agua potable y el saneamiento*.
- Organización Mundial de la Salud, 64 Asamblea Mundial de la Salud. (2011, 24 de mayo). *WHA64/2011/REC/1. Resolución WHA64.24: Agua potable, saneamiento y salud*.
- Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud. (2018, 4 de abril). Acuerdo N.º 606. *Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.02.01:14. Diario Oficial número 60, Tomo 419*.
http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/reglamento/rts_calidad_e_inocuidad_del_agua_para_consumo_humano_v1.pdf
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1966, 16 de diciembre). *Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1966, 16 de diciembre). *Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos*.
- Parada, A. (2023, 31 de mayo). Denuncian cobros excesivos de ANDA y falta del servicio agua potable. Diario de Hoy.
<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/denuncian-cobros-excesivos-agua-anda/1064930/2023/>

- Presidencia de la República. (1860, 10 de abril). Decreto de Gobierno N.º 0. *Código Civil. Gaceta Oficial*, 85(8).
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D491C5C6-3C26-4D3D-B9A7-CC394CEE2D69.pdf>
- Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (2020). *Informe Anual de Labores del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos 2019-2020*.
<https://www.pddh.gob.sv/portal/file/index.php?dwfile=MjAyMC8wNy8yMDE5LTIwMjAucGRm>
- Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. (2022). *Informe de Labores Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos 2021-2022*.
<https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-DE-LABORES-2021-2022-PDDH.pdf>
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (2021). *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Delegación Departamental de...* [Archivo de Excel]. <https://www.google.com/url?q=https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2021/03/ADJUNTA-MEDIO-AMBIENTE-S.S..xlsx&sa=D&source=docs&ust=1691220425826670&usg=AOvVaw32koRXIEm-3tdmVqejGsHI>
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. (s.f.). *Denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, El Salvador: Denuncia*. Consultado el 04 de agosto de 2023. https://www.pddh.gob.sv/pddh_denuncias/
- Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor. (2021, 22 de octubre). Ref. 2125-18.
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/476237/download>
- Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor. (2022, 03 de mayo). Ref. 417-21.
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/492577/download>
- Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor. (2023, 12 de mayo). Ref. 429-2022.
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/544984/download>
- United Nations Children’s Fund (UNICEF) & World Health Organization (WHO). (2023). *Progress on household drinking water, sanitation and hygiene 2000–2022: special focus on gender*. https://cdn.who.int/media/docs/default-source/wash-documents/jmp-2023_layout_v3launch_5july_low-reswhowebste.pdf?sfvrsn=c52136f5_3&download=true
- Vásquez López, J. (2016). Derecho al agua en El Salvador: Progresos y desafíos luego de su reconocimiento jurisprudencial como derecho fundamental. *Revista de Derecho Universidad de El Salvador*, (2), 17-44.
<https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/issue/view/304>

World Health Organization. (2003). *Domestic water quantity, service level and health* (1a ed.). <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67884>

World Health Organization. (2020). *Domestic water quantity, service level and health* (2a ed.). <https://www.who.int/publications/i/item/9789240015241>

World Health Organization. (2022). *Guidelines for drinking-water quality* (4a ed.). <https://www.who.int/publications/i/item/9789240045064>

YSUCA. (2022, 21 de abril). Denuncian cobros excesivos de facturas de ANDA. *YSUCA 91.7 FM*. <https://ysuca.org.sv/2022/04/denuncian-cobros-excesivos-de-facturas-de-anda/>